



GACETA MUNICIPAL



ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

RESPONSABLE: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO		DIRECTOR: LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
--	--	--

ABRIL DEL 2016

ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA NOMBRAR AL C. ING. JUAN JOSÉ URQUIZA SOTO, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, PARA FUNGIR COMO ENLACE ANTE LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN ATENCIÓN AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 18 MUNICIPIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUE GENEREN O ACTUALICEN SUS REGLAMENTOS EN EL RUBRO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, ASÍ COMO A CREAR O MANTENER DEPENDENCIAS QUE DEN OPERATIVIDAD A LA REGLAMENTACIÓN EN LA MATERIA.

3

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA NOMBRAR AL C. LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., A EFECTO DE QUE FUNJA COMO ENLACE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, ANTE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTADO PARA PARTICIPAR CON VOZ EN LA DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

4

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA NOMBRAR A LA LIC. LISSET ÁLVAREZ MENDOZA, SINDICO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., A EFECTO DE QUE FUNJA COMO ENLACE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, ANTE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTADO PARA PARTICIPAR CON VOZ EN LA DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

5

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA NOMBRAR A LAS C. YOLANDA DE CARLOS LÓPEZ Y C. MARINA SIXTOS SILVA, EN SU CALIDAD DE REGIDORAS QUE PRESIDEN LAS COMISIONES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO A LA COMISIÓN DE MUJER, FAMILIA Y ALIMENTACIÓN., RESPECTIVAMENTE, PARA QUE FUNJAN COMO ENLACE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTADO PARA PARTICIPAR CON VOZ EN LA DISCUSIÓN DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

6

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA AL LIC. ROBERTO ANDRÉS OLVERA, TITULAR DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TÉCNICOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

7

PAGINA

ABRIL DEL 2016

ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA AUTORIZAR AL LIC. ROBERTO ANDRÉS OLVERA, EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TÉCNICOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS DE COORDINACIÓN, ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O ASOCIACIONES LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA NO EMITIR NINGUNA OBSERVACIÓN POR PARTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, RESPECTO AL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE MODIFICAR LA DENOMINACIÓN OFICIAL DEL ORGANISMO GARANTE", LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES" Y LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO", APROBADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL Y SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS CON LOS RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2015, Y FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN) 2015, AMBOS PERTENECIENTES AL RAMO 33, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II DEL APARTADO B, INCISO C) DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

PAGINA

8

9

33

37

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
RAMO: ADMINISTRATIVO
OFICIO NO. 0001/2016

-----CERTIFICACIÓN-----
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTICULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----
-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.1, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., NOMBRAR AL C. ING. JUAN JOSÉ URQUIZA SOTO, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, PARA FUNGIR COMO ENLACE ANTE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN ATENCION AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 18 MUNICIPIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUE GENEREN O ACTUALICEN SUS REGLAMENTOS EN EL RUBRO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, ASÍ COMO A CREAR O MANTENER DEPENDENCIAS QUE DEN OPERATIVIDAD A LA REGLAMENTACIÓN EN LA MATERIA.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE
"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
RAMO: ADMINISTRATIVO
OFICIO NO. 0002/2016

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTICULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.2, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., NOMBRAR AL C. LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., A EFECTO DE QUE FUNJA COMO ENLACE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, ANTE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTADO PARA PARTICIPAR CON VOZ EN LA DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
RAMO: ADMINISTRATIVO
OFICIO NO. 0003/2016

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTICULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.3, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., NOMBRAR A LA LIC. LISSET ÁLVAREZ MENDOZA, SINDICO MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., A EFECTO DE QUE FUNJA COMO ENLACE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, ANTE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTADO PARA PARTICIPAR CON VOZ EN LA DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
RAMO: ADMINISTRATIVO
OFICIO NO. 0004/2016

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTICULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.4, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., NOMBRAR A LAS. C. YOLANDA DE CARLOS LÓPEZ Y C. MARINA SIXTOS SILVA, EN SU CALIDAD DE REGIDORAS QUE PRESIDEN LAS COMISIONES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO A LA COMISIÓN DE MUJER, FAMILIA Y ALIMENTACIÓN., RESPECTIVAMENTE, PARA QUE FUNJAN COMO ENLACE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTADO PARA PARTICIPAR CON VOZ EN LA DISCUSIÓN DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
RAMO: ADMINISTRATIVO
OFICIO NO. 0005/2016

-----CERTIFICACIÓN-----
EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTICULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.5, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SE NOMBRO AL LIC. ROBERTO ANDRÉS OLVERA, TITULAR DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TÉCNICOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE
"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

RAMO: ADMINISTRATIVO

OFICIO NO. 0006/2016

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTICULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR -----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.5, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NUMERO TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR MAYORIA DE VOTOS., AUTORIZAR AL LIC. ROBERTO ANDRÉS OLVERA, EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y TÉCNICOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS DE COORDINACIÓN, ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O ASOCIACIONES LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, VA EN UNA FOJA UTIL FRENTE DE ELLA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE

"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

RAMO: ADMINISTRATIVO

OFICIO NO. 0007/2016

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y EL ARTICULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR -----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.1, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NUMERO TRESCIENTOS SETENTA, CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, NO EMITIR NINGUNA OBSERVACIÓN POR PARTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, RESPECTO AL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE MODIFICAR LA DENOMINACIÓN OFICIAL DEL ORGANISMO GARANTE", LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES" Y LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO", APROBADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Con fecha 18 de enero, 11 de marzo y 4 de abril de 2016, fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales, respectivamente para su estudio y dictamen, la *"Iniciativa de Ley que reforma los Artículos 17 Y 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, a fin de modificar la denominación oficial del Organismo Garante"*, presentada por los Diputados Daesy Alvorada Hinojosa Rosas, Leticia Rubio Montes, Roberto Carlos Cabrera Valencia, Eric Salas González, Luis Antonio Rangel Méndez, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Juan Luis Íñiguez Hernández, Verónica Hernández Flores, Antonio Zapata Guerrero,

PEDRO ESCOBEDO, QRO., ABRIL DEL 2016

Atalí Sofía Rangel Ortiz, Aydé Espinoza González, José González Ruiz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y el Dr. Javier Rascado Pérez, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Información Gubernamental; la **"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Querétaro para incorporar el principio de igualdad entre mujeres y hombres"**, presentada por la Diputada María Isabel Aguilar Morales, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública e integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y la **"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro"**, presentada por el M. V. Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro y los Diputados Eric Salas González y Luis Antonio Rangel Méndez, integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Con la finalidad de que las iniciativas en comento se dictaminaran de manera conjunta, con fecha 11 de abril de 2016 se ordenó su acumulación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 44, 48, 49, 144, fracción I y 145, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se abocó al análisis y estudio de las iniciativas de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

I. Introducción.

1. Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo CPEUM, con el objetivo –entre otros– de implementar en el País un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, así como un esquema de seguridad pública edificante de una nueva estructura del Estado Mexicano.
2. Que en el Artículo Segundo Transitorio de ese Decreto, se estableció la obligación a cargo de todos los órdenes de gobierno, de realizar las modificaciones normativas necesarias para incorporar en sus respectivos ámbitos competenciales el nuevo sistema de justicia, en un plazo no mayor de ocho años –que está por concluir– precisamente el 19 de junio de 2016.
3. Que en el Estado de Querétaro, desde el año 2013 comenzaron a producirse las primeras adecuaciones al marco jurídico para incorporar el sistema de justicia penal acusatorio. El 29 de marzo de ese año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en lo sucesivo: "La Sombra de Arteaga", la reforma de los artículos 2 y 24 de la Constitución Política local, para reconocer la acción penal privada y la posibilidad de la conciliación entre el imputado y la víctima, tratándose de la comisión de delitos no considerados como graves; así como la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con respecto a la conducción de las investigaciones y al mando de la policía.
4. Que el 27 de julio de 2013, se publicó también la nueva Ley de Procedimientos Penales, abrogada posteriormente como consecuencia del Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM, publicado en el DOF, el 8 de octubre de 2013, así como de la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo sucesivo CNPP, publicado en el mismo órgano de difusión oficial precitado, el 5 de marzo de 2014.
5. Que en su momento, la Ley de Procedimientos Penales estableció un sistema progresivo de entrada en vigor para el nuevo sistema de justicia penal, a partir de tres etapas y regiones de implementación, a saber: a) La primera etapa, desde el 31 de marzo de 2014, comenzaría en los distritos judiciales de San Juan del Río y Amealco de Bonfil, comprendiéndose además de estos dos municipios, los de Tequisquiapan, Pedro Escobedo y Huimilpan; b) La segunda etapa, prevista para

iniciar el 29 de septiembre de 2014, comprendería los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, incluyendo al propio Cadereyta y a los municipios de Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca también los municipios Colón y Peñamiller y Jalpan de Serra, que integra al propio municipio cabecera de distrito y a los municipios de Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y c) La tercera etapa, correspondiente al Distrito Judicial de Querétaro, que comprende a la capital del Estado y los municipios de El Marqués y Corregidora, se reservó para operar a partir del 30 de marzo de 2015, si bien esta fecha fue posteriormente prorrogada en dos ocasiones, primero para quedar situada en el mes de septiembre del mismo año, y posteriormente para quedar fijada en mayo de 2016, sin posibilidad alguna de nuevas postergaciones.

6. Que el 29 de marzo de 2014 se publicó en “La Sombra de Arteaga”, el Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado declaró que en la legislación local quedaba incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio, declarando el inicio de vigencia del CNPP; pero dicho instrumento fue reformado en dos ocasiones, tal como se consta en las publicaciones de “La Sombra de Arteaga”, fechadas el 27 de marzo y el 7 de agosto, ambas del año 2015, de las que se desprende, en concordancia con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, que la fecha límite para concluir con el proceso de implementación del nuevo sistema, es el 31 de mayo de 2016.

7. Que por otra parte, en el DOF publicado el 29 de abril de 2015, se dio a conocer la “Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 1 de agosto de 2015, en los estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí”, iniciando así la vigencia del CNPP en el orden federal.

8. Que faltando poco más de tres meses para concluir el plazo de implementación del nuevo sistema de Justicia Penal, es necesario impulsar nuevas reformas constitucionales que afiancen este proceso y sienten las bases para las adecuaciones necesarias en el marco de la legislación secundaria.

9. Que de igual forma, el modelo de seguridad impulsado por el artículo 21 constitucional y su ley reglamentaria, es decir, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecieron que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aristas cuya puesta en práctica se ve consagrada en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I. Identificación de oportunidades en el proceso de implementación.

1. Que tras rendir protesta el día 1º de octubre de 2015, el Poder Ejecutivo responsable de la nueva administración estatal 2015-2021, emprendió una evaluación objetiva del estado que guarda el proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal, identificándose diversas áreas de oportunidad que es conveniente atender, como consolidar la integralidad normativa y tecnológica del sistema, con la concurrencia de todos los Poderes e instituciones que deben participar en su operación, así como fortalecer las bases constitucionales en que descansa el modelo de justicia penal queretano, bajo la premisa de que el sistema acusatorio propugna por la materialización de la justicia restaurativa y la protección de las víctimas, por la búsqueda de la verdad histórica, la rendición de cuentas de los operadores del sistema, la erradicación de la impunidad y la prevalencia del respeto a los derechos humanos.

2. Que hasta ahora, en efecto, lo que se advierte en el proceso de implementación de la reforma en Querétaro es que la capacitación de los operadores no fue la pertinente; que los mecanismos de información se encontraban desarticulados; que el entramado normativo presentaba numerosas limitaciones y que la operación del modelo en su conjunto resultaba deficiente.

Por ende, la nueva administración asume con determinación el compromiso de rectificar este proceso y conseguir, en ocasión de la tercera etapa de implementación, que el sistema de justicia al que los queretanos aspiramos, responda a una verdadera reingeniería sistémica y profesional, que parta de una reestructura normativa coherente, que cuente con un sistema informático unificado y que promueva la selección eficaz de los operadores y su debida capacitación sobre la base de perfiles humanos y psicológicos pertinentes y acordes a la función que deberán desempeñar.

3. Que en el ámbito estrictamente normativo, la pretendida coherencia del contenido jurídico debe tener como punto de partida nuestro máximo código político local, por ser dicha norma, el mandato fundante y la sede germinal para la configuración del todo el sistema.

4. Que en el caso específico, la reforma planteada obedece a cuatro objetivos centrales: establecer un verdadero Sistema Estatal de Seguridad como instancia de coordinación interinstitucional con reconocimiento de rango constitucional, impulsado desde la plataforma tecnológica y profesionalización de las instituciones de seguridad, incluyendo el reconocimiento del derecho fundamental de las personas a gozar de un clima de seguridad que permita el desarrollo humano integral; replantear la composición y fortalecer las capacidades del Consejo de la Judicatura dentro del Poder Judicial del Estado, para democratizar y transparentar la toma de decisiones en el ámbito administrativo de este órgano del Estado; crear la Fiscalía General del Estado, otorgando plena autonomía constitucional al Ministerio Público; y precisar los alcances del llamado "refrendo ministerial" a fin de que se cumpla con la ratio essendi de su concepción original como mecanismo de autocontrol de la administración pública, poniéndose fin a los cuestionamientos sobre la validez formal de diversos ordenamientos jurídicos cuya constitucionalidad ha sido controvertida ante los tribunales de amparo, arguyendo la falta de refrendo por parte del secretario o secretarios del ramo a que el asunto corresponda.

III. Sistema Estatal de Seguridad.

1. Que desde el año 1993, el concepto Seguridad Pública implicó el inicio de una nueva mirada en la conformación del propio Estado, así como la implementación de un esquema jurídico bajo el cual dicho tópico adquiriría el rango de derecho para la sociedad en general y no el vetusto modelo autoritario que había primado a lo largo de varios siglos, impulsado principalmente por Estados inquisitivos.

2. Que de esa manera, la genealogía de tal transformación constitucional logró arraigarse en la necesidad de salvaguardar los derechos y libertades de la población, puesto que devenía imposible alcanzar dichas metas, sin que previamente se dieran las condiciones jurídicas, políticas, económicas y culturales para su debida realización.

3. Que en esa línea de pensamiento, deviene relevante mencionar que la reforma en seguridad se anticipó a la diversa de derechos humanos en el año dos mil once, en virtud de que avizoró el reconocimiento de un conglomerado de principios y reglas mediante las cuales se podría conformar la dignidad de las personas, así como el pleno goce de sus derechos; aristas fundamentales para el establecimiento de la democracia, así como el alcance de un verdadero Estado de Derecho.

4. Que al tenor de tales planteamientos, la presente reforma plantea elevar a rango constitucional la existencia del Sistema Estatal de Seguridad, como la instancia de coordinación interinstitucional en la que han de concurrir las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración e impartición de justicia penal, reinserción social del sentenciado, rehabilitación integral, protección y tratamiento de los adolescentes infractores; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, así como la sanción de infracciones administrativas.

5. Que sin perjuicio de la definición que el artículo 21 de la CPEUM, reserva para la seguridad pública, lo que aquí se plantea es una reorientación hacia el concepto de seguridad acorde con las concepciones sistémicas que permitan contar con una visión integral, enlazada y coordinada, destacando al efecto las siguientes características:

a) No solo es luchar contra la delincuencia sino crear ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas.

b) Mayor énfasis en labores de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como en el análisis de las causas y factores que inciden en la generación de la violencia e inseguridad.

c) Debe involucrar actores del sector público y de la sociedad civil en las acciones de prevención y control de diferente naturaleza.

d) Abordar el problema de la criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos.

e) La seguridad es una situación social en que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales.

f) La profesionalización se erige como un pilar indispensable para el desempeño adecuado y eficaz de las actividades desarrolladas por los miembros de las instituciones de seguridad.

g) Los derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituye un resguardo esencial para la seguridad.

h) El desarrollo de tecnologías de la información.

6. Que en esa tesitura, la reforma propone dar un paso más allá en la ampliación del espectro garantista de derechos para los queretanos, incorporando el reconocimiento del derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, así como el acceso a la solución de la conflictiva social y específicamente penal, mediante los llamados "mecanismos alternativos de solución de controversias" (MASC). La Ley Nacional que rige en esta materia, publicada en el DOF, el 29 de diciembre de 2014, constriñe estos mecanismos al ámbito penal y los hace depender exclusivamente de las autoridades ministeriales y judiciales. En la presente reforma se parte de la idea de que los MASC, tal como están previstos en el primer enunciado del párrafo cuarto del artículo 17 constitucional, son de mucho mayor alcance y no se limitan al ámbito penal ni a los procedimientos formalmente relacionados con la procuración e impartición de Justicia. En ese orden de ideas, inspira al proponente de esta reforma el concepto de que los MASC son un instrumento de gran potencial para resolver diversos conflictos que se suscitan más allá del terreno del ius puniendi, por ejemplo, problemas de convivencia vecinal en las comunidades o diferencias al interior de los centros de trabajo y planteles educativos.

7. Que finalmente, se establece expresamente la obligación a cargo de las autoridades, de promover el servicio de carrera para la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, es decir, el personal de las instituciones que convergen al funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad, lo anterior en congruencia con lo ordenado por el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional penal del 18 de junio de 2008.

IV. Instauración de la Fiscalía General del Estado. Ministerio Público autónomo, democrático y profesional.

1. Que la CPEUM, ley suprema de la Unión de la que forma parte el Estado de Querétaro, dispone actualmente que el Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República o la Comisión Permanente del Congreso General, en su caso.

2. Que siguiendo la cláusula de paridad federal que se desprende de los artículos 40 y 41 de la CPEUM, los estados de la República a lo largo del siglo XX homologaron en el mismo sentido sus esquemas de organización administrativa en materia de procuración de justicia, a través de este modelo de Procuradurías Generales de Justicia, que históricamente reprodujeron en sus legislaciones locales.

3. Que las facultades que ejercieron dichas Procuradurías en el ámbito local, esencialmente han consistido en la dirección jurídica de la investigación de los hechos que las leyes catalogan como delito, así como las operaciones materiales tendientes a la averiguación y esclarecimiento de los hechos, por conducto de las policías "investigadoras" o "ministeriales", además de la intervención de los Agentes del Ministerio Público en determinados procesos de interés público, como los juicios en materia familiar que involucran derechos de menores, por ejemplo.

4. Que tales funciones, dado que el Procurador General de la República y sus homólogos en los Estados y el Distrito federal, históricamente fueron designados de manera directa por el titular del Poder Ejecutivo, produjeron que la sociedad percibiera una tergiversación del objetivo central de la procuración de justicia, al advertir de manera fáctica y jurídica un vínculo de dependencia política directa del Procurador con el gobierno en turno, que le constreñía a actuar en favor de los intereses del Poder Ejecutivo en turno e incluso, del régimen y del partido gobernante, mas no en aras de la sociedad y de sus intereses generales.

5. Que el sistema de justicia penal de carácter mixto-inquisitivo dejó de ser eficaz, en buena medida, al existir una percepción generalizada de que las Procuradurías no protegían adecuadamente los derechos humanos de las personas y que en muchos casos favorecían intereses políticos coyunturales, incurriendo en persecuciones bajo consigna o favoreciendo situaciones de impunidad, así

como la práctica de tratos crueles e inhumanos o degradantes, por lo que fue necesario reformarlo de manera integral para recuperar su objetivo principal de otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

6. Que en Querétaro, la adscripción del Ministerio Público al Poder Ejecutivo no ha sido una constante a lo largo de nuestro casi bicentenario decurso constitucional, pues en su momento, el artículo 159 de la primera Constitución Política del Estado, del 12 de agosto de 1825, estableció a cargo del Congreso la designación de los fiscales para la prosecución de causas penales. El artículo 174 de la Constitución local de 1833, estableció la elección popular del Fiscal y lo adscribió al Supremo Tribunal de Justicia. De igual modo, la Constitución de 1869 contempló la figura del Ministro Fiscal en el artículo 95, dentro de la estructura del Poder Judicial, acorde con las características que configuran el sistema de justicia penal inquisitorio. Más adelante, en la misma tesitura, el artículo 94 de la Constitución local de 1879 dispuso que "el Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de 4 Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de Fiscal".

7. Que no será sino hasta 1917, cuando la Constitución Política del Estado incorpore a su texto, a través de los artículos 117 a 126, la figura del Procurador General de Justicia y la institución del Ministerio Público, entendida como representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia. El Procurador sería, desde entonces y hasta ahora, designado por el Gobernador del Estado y superior jerárquico de la otrora llamada "Policía Judicial" –característica del modelo inquisitorio– es decir, de los agentes policiales adscritos a lo que hoy conocemos como la Dirección de Policía de Investigación del Delito.

8. Que la incorporación del Procurador y del Ministerio Público a la esfera de control del Poder Ejecutivo, que en el Estado de Querétaro se consolida jurídicamente con la Constitución local de 1917, siguió la pauta del Constituyente Federal asentado en esta capital queretana desde el año previo, que diera lugar a la CPEUM de 1917, reformadora de la liberal de 1857. El Diario de los Debates del Constituyente de 1916-1917, da cuenta sobre los antecedentes del artículo 21, en los siguientes términos:

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados e emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.(...) La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

9. Que el propósito que inspiró entonces el dictado del Constituyente, fue que el aparato investigador y persecutor del delito, así como su "policía represiva", egresaran definitivamente del control judicial y pasaran a la esfera ejecutiva, en aras de un anhelo que pugnaba por hacer efectivos los ideales libertarios de la nueva Constitución social.

10. Que reconociendo el mérito de esos objetivos, sin duda razonables en su propio y singular contexto histórico, es preciso reconocer también que la migración institucional de la función persecutora, del Poder Judicial hacia el Poder Ejecutivo, no significó a la postre una medida afortunada, pues la subordinación orgánica, política y administrativa de las Procuradurías de Justicia y del Ministerio Público a los Poderes Ejecutivos de la Federación y de las entidades federativas, ha representado desde entonces y cada vez con mayor notoriedad, un obstáculo para la persecución eficaz del delito y la protección oportuna de las víctimas.

11. Que resulta comprensible que en el temprano siglo XX, no se hubiesen podido calcular los futuros defectos de esta dependencia administrativa, pues en aquella época la división tripartita del poder público bajo el modelo planteado por Montesquieu en *El Espíritu de las Leyes*, era asumido rígidamente con cierto dogmatismo, amén de que las condiciones políticas del País apenas dejaban entrever un incipiente discurso democrático y la competencia política se resolvía a través de otros mecanismos y bajo contextos diferentes, tomando en cuenta, por ejemplo, que entonces no existían los partidos políticos como se les conoce ahora.

12. Que dicho de otra manera, a nadie debería sorprender que el Constituyente postrevolucionario subordinase el Ministerio Público al control del Poder Ejecutivo, en el contexto de un modelo de enjuiciamiento gravemente desprestigiado, de cuño inquisitorial, pero también en el marco de una Nación políticamente convulsionada, precaria en lo institucional y poco o nada democrática, pues éramos entonces la consecuencia de varios siglos del autoritarismo colonial y del imperialismo precolombino. La única experiencia democrática hasta entonces –la maderista– había sido cercenada por la traición huertista; y de esta guisa, en un País fragmentado que buscaba su identidad y la cohesión institucional después de un siglo de disputas entre liberales y conservadores, primero, y entre los grupos revolucionarios después, es comprensible que se requiriera un Presidente fuerte y dotado de herramientas suficientes para conducir los destinos de la Patria.

13. Que con el paso del tiempo, sin embargo, la subordinación del Ministerio Público a la autoridad del Presidente, emergió como un "vicio oculto" de aquel diseño carrancista, mostrando sus graves inconvenientes.

14. Que obediente a la lógica presidencial, deliberadamente diseñada por nuestro Constituyente nacional y luego replicada en las entidades federativas, esos defectos se acentuaron bajo las formas de un presidencialismo exacerbado y se tradujeron frecuentemente en la manipulación facciosa de la procuración de justicia, en la dilación injustificada de las investigaciones, en episodios de grave negligencia o lo que es peor, en persecuciones penales bajo consigna política y hechos de lacerante corrupción.

15. Que ya desde 1932, el ilustre jurista y diplomático poblano, don Luis Cabrera Lobato –de filia carrancista, por cierto– advertía que la dependencia del Ministerio Público hacia el Poder Ejecutivo le impedía desempeñar con eficacia sus funciones de proteger a la sociedad contra la delincuencia y vigilar el cumplimiento de las leyes, haciendo notar este doble y casi incompatible papel de representante social por una parte, pero también el rol de consejero jurídico y representante del Poder Ejecutivo. "En nuestro medio, donde parte considerable de los actos que motivan la intervención de la justicia son las arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo, el doble papel del Ministerio Público lo hace sacrificar su alta misión de guardián de la ley, con tal de sacar adelante los propósitos del Gobierno, de quien es, al mismo tiempo, consejero y representante".

Visión de don Luis Cabrera que a más de 80 años de su emisión, sigue vigente en nuestro País, porque como bien expresa Miguel Ángel Castillo Soberanes, en su libro *"El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México"*, IIJ-UNAM, México, 1992, la concentración de tantas funciones y responsabilidades en el Ministerio Público, provocó su atrofia.

16. Que la implementación de un nuevo modelo de justicia penal acusatorio, a partir de la reforma del año 2008, responde a una visión garantista que privilegia el principio de inocencia y elimina

formalismos innecesarios a través de los principios que lo rigen: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a través de un procedimiento primordialmente oral.

17. Que es además este nuevo sistema de justicia penal, oportunidad más que propicia para examinar la pertinencia del modelo institucional conforme al cual ha funcionado la procuración de justicia durante los 190 años de nuestra vida constitucional como Estado libre y autónomo.

18. Que tal como lo señala Mauricio Duce: *"Uno de los componentes centrales de la reforma al sistema de enjuiciamiento criminal en América Latina es la creación del Ministerio Público o, para aquellos países que ya contaban con dicha institución, su reconfiguración de acuerdo al rol y funciones requeridas por el nuevo modelo procesal penal. (...) Un análisis de la literatura académica disponible en la región sobre la materia muestra que una preocupación central en relación a la reconfiguración del Ministerio Público en el contexto de la reforma procesal penal ha sido el tema de su ubicación institucional. Esta preocupación ha creado un intenso debate acerca de la posición o afiliación que debiera tener la institución en el marco de la organización tradicional del Estado y, particularmente, acerca de la conveniencia de establecer al Ministerio Público".* El estudio de Duce muestra que prácticamente todos los países de la región donde se han emprendido reformas estructurales a sus sistemas de enjuiciamiento criminal, han colocado al Ministerio Público fuera del perímetro del Ejecutivo:

Argentina	Órgano autónomo o extrapoder
Bolivia	Órgano autónomo o extrapoder
Brasil	Órgano autónomo o extrapoder
Chile	Órgano autónomo o extrapoder
Colombia	Afiliación a la rama judicial pero con autonomía funcional
Costa Rica	Órgano dependiente del Poder Judicial
Ecuador	Pertenece al Poder Judicial pero con autonomía funcional
El Salvador	Órgano autónomo o extrapoder
Guatemala	Órgano autónomo o extrapoder
Honduras	Órgano autónomo o extrapoder
Paraguay	Afiliación a la rama judicial pero con autonomía funcional
Perú	Órgano autónomo o extrapoder
Venezuela	Órgano autónomo o extrapoder

19. Que en el ámbito interno del Estado Mexicano, la mayoría de las Constituciones de los Estados y las leyes orgánicas de las Procuradurías locales, otorgan a las Legislaturas una intervención más o menos activa en el proceso de designación de los Procuradores, ya otorgándoles competencia para su nombramiento directo, ya para la ratificación que hagan del Procurador nombrado por el Gobernador del Estado.

20. Que aun los Estados con mayor tiempo de experimentación en la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, muestran heterogeneidad en el diseño de sus instituciones responsables de la procuración de Justicia; sin embargo, sólo se mencionan como ejemplo de esta reforma, las siguientes entidades federativas, que han transformado a sus Procuradurías Generales de Justicia, en Fiscalías Generales, configurándolas como organismos constitucionales autónomos (OCAS) e independientes del Poder Ejecutivo: Guerrero, mediante Decreto del 29 de abril de 2014; Tabasco, por Decreto 117 del 18 de junio de 2014; Aguascalientes, a partir del 28 de julio de 2014; Veracruz, por Decreto 536 del 8 de enero de 2015; Oaxaca, por Decreto No. 1263 publicado el 30 de julio de 2015; y Puebla, por Decreto del 4 de enero de 2016.

21. Que el desafío de la transición que supone el nuevo sistema de justicia penal, en efecto, no se constriñe únicamente en tener nuevas normas procesales de operación, sino que es necesario que vayan acompañadas de instituciones y órganos de gobierno sólidos que cuenten con una estructura acorde a dichas exigencias, a fin de estar en posibilidad de que los retos que representa la implementación del sistema acusatorio, puedan ser atendidos con oportunidad y eficacia.

22. Que el diseño de un nuevo órgano de procuración de Justicia es parte del proceso de transición por el que atraviesa nuestro sistema de justicia penal, y por ende, es necesario un esquema organizacional y funcional que permita responder a las nuevas exigencias del sistema procesal penal

acusatorio desarrolladas principalmente en el CNPP, al asignar al Ministerio Público tareas diversificadas en la instauración de mecanismos alternativos de solución de controversias, para que las víctimas del delito obtengan una más pronta reparación del daño como parte de una justicia expedita, desde luego, sin abandonar su función primordial en la investigación y persecución del delito.

23. Que en este orden de ideas, el prestigiado jurista mexicano Miguel Carbonell, estima que: *"El Ministerio Público juega un papel central en los procesos de reforma al sistema penal. Bajo un sistema de corte acusatorio-oral, el Ministerio Público está llamado a desempeñar su función de forma muy distinta a la que tiene bajo un sistema inquisitivo. Para que su desempeño sea adecuado es necesario dotar al Ministerio Público de los medios necesarios para realizar eficaz y eficientemente su trabajo. Esto supone, para el caso mexicano, abordar el tema de su diseño institucional. (...) La autonomía del Ministerio Público es necesaria, entre otras cuestiones, para permitir la eficaz persecución de los delitos cometidos desde el poder público. Si se combina la dependencia jerárquica del Ministerio Público con el monopolio de la acción penal en su favor, se tiene casi el peor de los escenarios posibles para combatir la corrupción y se incentivan fenómenos de protección de la clase político-partidista en el poder respecto de actos delictivos cometidos por funcionarios públicos o por militantes de la propia fuerza política"*.

Es innegable que el Ministerio Público, aun y cuando tiene injerencia en otras materias, encuentra en el ámbito penal su papel central, como órgano casi monopolístico de la acción penal –salvedad hecha de la acción privada recientemente reconocida en esta materia – lo que hace de esta institución un pilar trascendental para el buen funcionamiento del sistema de justicia.

24. Que bajo el contexto de que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, dicha institución debe fortalecerse para cumplir con su encomienda como responsable de dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, ejercitar la acción penal y formular acusación ante los tribunales; así como adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos conforme a las leyes y principios del derecho.

25. Que en efecto, las reformas constitucionales en materia procesal penal (18 de junio de 2008), de derechos humanos (10 de junio de 2011) y amparo (2 de abril de 2013), así como la modificación del artículo 102, apartado A (10 de febrero de 2014), que incorpora la figura del Fiscal General de la República, como Órgano Constitucional Autónomo, evidencian la necesidad de modificar, de fondo y de forma, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es un órgano funcionalmente diseñado con facultades propias del sistema mixto, para en su lugar instaurar una institución moderna, autónoma, independiente, profesional y transparente, en una natural correspondencia a la implementación del nuevo modelo de justicia penal acusatorio, en un esfuerzo por consolidar un sistema de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas, particularmente de las víctimas y ofendidos del delito y los imputados.

26. Que especialmente, en la reforma constitucional que se realizó al artículo 102 de la CPEUM, publicada en el DOF, el 10 de febrero del 2014, donde se reorganizó al Ministerio Público, en Fiscal General de la República, con carácter de órgano constitucional autónomo (OCA), dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, también se adicionó al artículo 116 de la CPEUM, una fracción IX, que contiene la simientes que tienden posicionar al MP local como OCA, bajo la redacción siguiente:

"Artículo 116. *El poder público de los estados...*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- a VIII...

IX.- *Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos"*.

27. Que en esta tesitura, es necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, hasta ahora dependiente del Poder Ejecutivo como parte de la administración pública central, se transforme para conformar la Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de un organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; cuya dependencia no corresponda desde luego al titular del Poder Ejecutivo,

pues se requiere que la función del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, sea fortalecida principalmente con autonomía, desvinculándola de los Poderes del Estado.

28. Que la creación de la Fiscalía General del Estado abonará a una mejor procuración —e indirectamente, a una mejor impartición— de la Justicia Penal, al revestir constitucionalmente a dicho órgano de las características y fortalezas que la doctrina reconoce a los organismos dotados de autonomía constitucional: inmediatez, esencialidad, dirección política, paridad de rango, autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, apoliticidad, sistema de inmunidades, transparencia, entre otros.

29. Que con la creación de la Fiscalía General del Estado, se busca además recuperar la confianza de la sociedad en la institución del Ministerio Público, y que éste deje de ser percibido como un operador estrictamente jurídico, para visualizarlo como un verdadero representante social, brindando apoyo a la víctima del delito y al ofendido a fin de garantizar su acceso a la justicia, el respeto a los derechos humanos, y en general, hacer cumplir la Ley para el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho.

30. Que con la creación de la Fiscalía General del Estado, no sólo se garantiza la protección más amplia de todos los derechos humanos de las partes en el proceso penal, sino que también se satisface la necesidad de protección de los bienes jurídicos de la sociedad frente al delito.

31. Que para garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, su titular dejará de ser nombrado de manera discrecional por el titular el Poder Ejecutivo para asumir esta atribución la Legislatura del Estado, con el voto de al menos dos terceras partes de los diputados que la integran, reservándose al Poder Ejecutivo solamente la facultad de proponer una terna de candidatos que considere aptos para ocupar el cargo.

32. Que así mismo, se establece que el Fiscal General durará en su encargo nueve años, y como parte de su autonomía.

V. Poder Judicial eficaz, transparente y sujeto a rendición de cuentas:

A) Reconfiguración del Consejo de la Judicatura.

1. Que en un Estado Constitucional Democrático, los Poderes Públicos están obligados a transparentar su actuación frente a los ciudadanos.

2. Que uno de los tres Poderes Públicos del Estado —el Judicial— no es elegido mediante el voto popular; por ende, es necesario que representantes del pueblo participen en su administración, vigilancia y disciplina.

3. Que la transparencia no se reduce, ni se cumple, con sólo informar periódicamente sobre cierto número total de causas iniciadas, concluidas y pendientes de resolver, ni sobre el presupuesto público ejercido y los planes institucionales por cumplir. La verdadera rendición de cuentas en el Poder Judicial, trasciende más allá de eso, pues el ciudadano requiere saber con qué tipo de jueces cuenta, cómo son elegidos y cuál es su preparación, porque en manos de ellos está el patrimonio, la libertad y los derechos civiles o de familia de las personas.

4. Que es necesario, en consecuencia, que en el Poder Judicial existan mecanismos eficientes de revisión, control y disciplina hacia el interior, para que la ciudadanía conozca y confíe en el Poder que es garante de sus derechos.

5. Que actualmente, el Poder Judicial ya cuenta con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia y disciplina, así como del servicio judicial de carrera; pero es objetivo advertir que dicho Consejo se encuentra integrado exclusivamente por miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quienes a la par realizan funciones jurisdiccionales y administrativas, circunstancia que genera un modelo de auto-revisión sin ningún efecto, procedimientos burocráticos y rezago en la toma de decisiones administrativas.

6. Que el Consejo de la Judicatura se compone, conforme a las regulaciones actuales, de un Presidente, quien es el del Tribunal Superior de Justicia; y de dos Consejeros más, quienes son Magistrados integrantes también del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Esto significa que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, queda en manos del propio Poder Judicial, quien actúa como juez y parte.

7. Que se hace necesario, entonces, que el Poder Judicial cuente con mecanismos eficientes para garantizar la transparencia en la administración de la institución y en el manejo del Servicio Judicial de

Carrera, si bien el cargo de Magistrado no forma parte del servicio de carrera, por tratarse de designaciones que pertenecen al ámbito de competencia soberana y discrecional del Poder Legislativo.

8. Que para lograr el objetivo de una administración más profesional, eficiente y democrática hacia el interior del Poder Judicial, lo conducente es modificar la estructura del Consejo de la Judicatura para pasar a ser mixta, es decir, que el Consejo quedará compuesto por integrantes internos y externos y que pasarían de tres integrantes a cinco miembros.

9. Que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia seguirá siendo también el del Consejo mientras ostente dicho cargo. Se integrarán además dos representantes de la función judicial designados por el Pleno del Tribunal, así como dos Consejeros externos, designados por el Poder Legislativo, uno; y el otro, por el Poder Ejecutivo, ambos con duración de cuatro años en su encargo, sin posibilidad de reelección y con sustitución escalonada. De esta manera se garantiza la vigilancia por parte de representantes populares en cuanto al manejo y transparencia del Poder Judicial.

10. Que los jueces que integren el Consejo de la Judicatura, deberán separarse de sus cargos jurisdiccionales, para dedicarse en su totalidad a la función administrativa que exige el Consejo; al término de su encargo como Consejeros, continuarán con sus labores jurisdiccionales.

11. Que la nueva integración mixta del Consejo de la Judicatura abonará a transparentar la actuación de uno de los Poderes del Estado, que requiere de manejo y control eficiente; de vigilancia que permita detectar las problemáticas que inciden en el rezago del trabajo jurisdiccional; seguir un proceso riguroso de selección de jueces, para garantizar a los gobernados la independencia e imparcialidad que se exigen de un Juez; así como ayudaría a transparentar y eficientar los procesos de queja que se presenten contra el personal judicial y evitar, como en la actualidad, que quien conozca sea juez y parte, sin intervención de un tercero que garantice imparcialidad en las decisiones.

B) Límite de edad para el retiro forzoso del cargo de Magistrado y Juez.

1. Que uno de los reclamos más enérgicos de la sociedad mexicana, lo es no sólo en el campo de la procuración de justicia, sino también en el ámbito de la impartición de la misma. Para cristalizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la función jurisdiccional y la propia carrera judicial, han de regirse y ejercerse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y desde luego, también con excelencia, tal como lo ordena el artículo 100, párrafo séptimo de la CPEUM, con relación a los diversos numerales 116 y 124 fundamentales; entendida esta última virtud judicial, como la calidad superior que hace digna de singular aprecio y estimación sociales, su recto desempeño.

2. Que bajo este contexto normativo, la temporalidad del cargo de Magistrado y Juez debe responder a dicha excelencia judicial frente a la sociedad y los gobernados que la conforman, tanto en su inicio como en su final o conclusión, su alfa y omega, porque si el nombramiento o ratificación de un Magistrado, no solo puede llegar a constituir, en lo conducente, un derecho para quién es titular de dicho cargo, por encima de tal esencia de prerrogativa individual, debe prevalecer su naturaleza jurídica de ser, ante todo, una garantía colectiva para la sociedad, y un beneficio preponderante de ésta. Como garantía social de esa excelencia jurisdiccional, también lo es el retiro forzoso, al que debe sujetarse la persona que ocupa un cargo de Magistrado, cuando se surtan los supuestos normativos razonables y objetivos, para tal efecto.

3. Que sobre el particular, el artículo 116, fracción III, de la CPEUM, establece: "*Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales...*", y en este sentido, nuestra Constitución local, en su artículo 28, fracción IV, ya dispone que para permanecer en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere, no ser mayor de sesenta y siete años; por consiguiente, en aras de fortalecer la garantía social de la excelencia social en el desempeño judicial de los Magistrados y Jueces, resulta necesario reformar dicha fracción fundamental, para puntualizar los mecanismos normativos que materialicen y hagan realidad dicha garantía social, en lo relativo al retiro forzoso de los mencionados funcionarios judiciales, en dos supuestos principales: cuando sobrevenga incapacidad física o mental que le imposibilite el adecuado desempeño del cargo o bien cuando se alcanza la edad de setenta años.

4. Que la reforma que se hoy se propone, no infringe el principio de no discriminación por razones de edad prevista en el artículo 1o., párrafo quinto, de la CPEUM, el cual prohíbe cualquier distinción por ese motivo, entre otros, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que esa limitante procede para toda persona que alcance dicha edad o se ubique en los supuestos de incapacidad que precisa la norma y esté desempeñando el cargo de Magistrado o Juez.

5. Que además, la medida legislativa no tiene como fin menoscabar sus derechos, sino, por el contrario, le implica un beneficio, pues se encuentra objetivamente en un punto en el que ha demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial.

6. Que cabe destacar que el juzgador no adquiere en propiedad el cargo encomendado y la edad que se impone como límite no puede considerarse como breve, además de que la reforma propuesta, obedece al ejercicio de las facultades conferidas constitucional y legalmente a la Legislatura del Estado, en el marco de la CPEUM, nuestra Constitución Política local, y demás ordenamientos aplicables.

7. Que la reforma propuesta tampoco riñe con el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales, porque esta última prerrogativa no es de carácter *ad vitam*, sino que la misma, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde su designación (nombramiento), hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constituciones locales, en el caso, cuando lleguen a cumplir una edad máxima de setenta años; pues como ya se apuntó, los Magistrados y Jueces de los Tribunales locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.

8. Que en congruencia con lo anterior, las hipótesis de reforma que se proponen a los artículos 28, en su fracción IV y 30 penúltimo párrafo de nuestra Constitución local, constituyen un retiro del cargo de Magistrado y Juez, que se produce de oficio y por causas naturales, bien por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función judicial que le fue encomendada, al haber llegado al límite de edad para desempeñarlo, o bien cuando sobrevenga incapacidad física o mental que le imposibilite el adecuado desempeño del cargo; situaciones que no provocan desigualdades, porque son aplicables a todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, otorgan un trato igual, sin distinción alguna a los individuos que pertenecen a la misma y determinada situación jurídica, es decir, a todos los Magistrados que se ubiquen dentro de esas hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie.

9. Que por tal motivo, debe precisarse que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que las personas de que se traten tienen en propiedad o en su dominio, los puestos públicos que desempeñan y, por tanto, un derecho subjetivo público para que se mantengan permanentemente en él, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación de manera indefinida, y se haría nugatoria la garantía social de excelencia en el desempeño de la función judicial.

10. Que también se considera que la limitante fundamental planteada, favorece la rotación en los cargos públicos, tomando en cuenta que, como ya se enfatizó, la inamovilidad ni significa cargo vitalicio, ni tampoco un derecho adquirido inmutable; por lo que los Congresos locales, como lo es la Legislatura del Estado, pueden válidamente establecer los plazos máximos de la duración posterior a la ratificación, si con ello se le da sentido y harán más eficiente la organización e integración de uno de los Poderes del Estado, como acontece en la especie, por los motivos precitados, con el Poder Judicial del Estado.

11. Que asimismo, se estima saludable desde el punto de vista constitucional que un Estado de la República, como el nuestro, favorezca la rotación en los cargos para dar oportunidad de participar a más gente, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades; lo que además refrenda el compromiso del autor de la reforma, con la igualdad, la pluralidad y la inclusión que ordena el artículo 1o. de la CPEUM.

12. Que finalmente, para hacer sistemática esta reforma al precitado artículo 28, también se reforma en consecuencia, el diverso numeral 27 de nuestra Carta Magna local.

VI. Refrendo ministerial.

1. Que el principio de división de Poderes en el sistema jurídico mexicano es una de las piedras angulares sobre las cuales descansa la organización del Estado nacional y de sus entidades federativas, tal como se desprende de los artículos 41, primer párrafo de la CPEUM y de su correlativo numeral 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, respectivamente.
2. Que dicho principio no es rígido en nuestro sistema jurídico, sino flexible, toda vez que se basa en la colaboración y no en la exclusión recíproca de los Poderes Públicos para el ejercicio de las funciones del Estado.
3. Que el procedimiento legislativo es fiel expresión de este esquema colaborativo de los Poderes Públicos, toda vez que, aun cuando incumbe al Poder Legislativo la aprobación de las leyes, el Poder Ejecutivo concurre también en este procedimiento, ya promoviendo la iniciativa relativa, ya formulando observaciones a la Ley o bien, publicándola.
4. Que este esquema de división de poderes en su vertiente de colaboración gubernamental en el procedimiento legislativo, también tiene verificativo al seno del Poder Ejecutivo, pues si bien en el ámbito estatal corresponde al Gobernador del Estado, entre otros sujetos públicos legitimados, instar la iniciativa de ley y, en su oportunidad, en exclusiva, la publicación de ésta una vez aprobada por la Legislatura, cierto es que para su validez y observancia de dicha Ley, el decreto promulgatorio de la misma debe también ser materia de refrendo.
5. Que en efecto, el artículo 23 de la Constitución queretana en vigor dispone que todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y *por el Secretario o Secretarios del ramo que correspondan*, entendiéndose que sin este requisito no deben ser obedecidos, tal como correlativamente lo prescribe el artículo 92 de la CPEUM, para análogos efectos federales.
6. Que el llamado "refrendo ministerial" constituye sustancialmente una certificación secretarial que propugna por el autocontrol de ciertos actos del gobierno —en el caso concreto, de los reglamentos, decretos y acuerdos que corresponden a la esfera competencial del Poder Ejecutivo— cuyo orígenes se ubican en las antiguas monarquías asiáticas donde se buscó que la autenticación del sello del monarca evitase que sus decisiones fuesen expresión de un poder personal arbitrario.
7. Que la mayoría de doctrinarios nacionales coinciden en señalar que la figura del refrendo se incorporó al sistema jurídico mexicano a través de la Constitución de Cádiz de 1812, como una conquista normativa del espíritu liberal en su lucha por limitar el absolutismo con que se conducía el Monarca, y del cual fue sucesor, el titular del Poder Ejecutivo, a nivel federal depositado en el Presidente de la República, y nivel local en el Gobernador del Estado, en nuestro sistema presidencial actual.
8. Que este mecanismo, cuyos antecedentes se remontan igualmente a la Constitución francesa de 1791, fue incorporado en las Constituciones de México a lo largo de todo su devenir histórico, al igual que en las Constituciones locales de Querétaro, donde también es posible rastrear su presencia desde 1825, específicamente en el artículo 142 de la aquella primera Constitución del Estado, que disponía: *"Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el Secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos"*.
9. Que en la Constitución queretana de 1833, se estableció en similares términos:
"184. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por un secretario, sin cuyo registro no serán obedecidos.
185. Es responsable el secretario del despacho de todos sus procedimientos y de las providencias del gobierno que autorice con su firma".
10. Que posteriormente, la Constitución de 1867 hizo extensivo al mecanismo de refrendo a las "órdenes de pago" expedidas por el Gobernador (artículo 87 fracción VII), disposición que se reprodujo a través del artículo 44, fracción VI, de la reforma del año 1873. Las constituciones reformadas en 1879 y 1917, mantuvieron el mismo esquema en sus artículos 88, fracción VII y 94, fracción X, respectivamente.
11. Que mediante una reforma a la propia fracción X, del artículo 94, publicada en "La Sombra de Arteaga", los días 6 y 13 de diciembre de 1979, fue como se incorpora en el

mecanismo de refrendo la participación de otros Secretarios distintos al de Gobierno, en los siguientes términos:

"Artículo 94.- *En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:*

X.- *Promulgar Leyes, Decretos, Reglamentos o expedir órdenes de pago sin que estén autorizadas con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del despacho a cuya materia correspondan".*

12. Que con la reforma constitucional integral de 1991, siendo Gobernador del Estado el Lic. Mariano Palacios Alcocer, la institución del refrendo se hace además extensiva a los titulares de las entidades paraestatales, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 59º.- *Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios y titulares de organismos descentralizados o entidades paraestatales del ramo al que el asunto corresponda".*

13. Que la última modificación que se introduce al mecanismo de refrendo, data de 2008, como parte de la reforma integral de nuestro máximo código político local. Con respecto al tema que nos ocupa, la exposición de motivos expresa:

"Se conserva la disposición de refrendo de reglamentos y decretos que emita el Gobernador, como mecanismo de control y validación, estableciendo que todos los reglamentos, decretos y acuerdos, deberán de estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo".

14. Que no media ninguna explicación sobre el hecho de haberse suprimido la participación de los titulares de las entidades paraestatales, eliminación que resultaba acertada teniendo consideración que dichas entidades finalmente se encuentran sectorizadas a alguna de las dependencias directas del Poder Ejecutivo, bastando en consecuencia la firma del Secretario respectivo.

15. Que el artículo 23 reformado, cuya modificación ahora se plantea, establece en efecto que "todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan", es decir, que además de requerirse la firma del Secretario de Gobierno, como responsable de la política interna del Estado, es necesario recabar también la firma del Secretario o Secretarios del ramo a que el asunto corresponde, fórmula ciertamente imprecisa y ambigua que genera, en la práctica, no solamente la dificultad de determinar cuál o cuáles son los Secretarios en cuestión, tratándose de ciertos actos administrativos sujetos a refrendo cuyos "ramos" o ámbitos de competencia material podrían involucrar a una o varias Secretarías de Estado, directa o indirectamente; sino también el constante riesgo de que, excluida una o varias de ellas en el refrendo, el reglamento, decreto o acuerdo en cuestión resultara jurídicamente endeble para el caso de que, determinados sujetos afectados por el acto, lo controvirtieran a través de algún medio de control constitucional, por considerar que el refrendo no se hubiese perfeccionado en estricto al apego al mandamiento constitucional.

16. Que lo anterior implica, para el Estado, la circunstancia de que las leyes promulgadas por el Poder Ejecutivo, así como los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por éste, estén constantemente expuestos al cuestionamiento de su validez constitucional, vulnerabilidad que redundará en una falta de seguridad jurídica para los gobernados a los cuales se encuentran destinadas dichas regulaciones.

17. Que para evitar esta posibilidad y sin que sea necesario eliminar el refrendo, como un mecanismo de autocontrol administrativo con indiscutible arraigo en la tradición constitucional nacional y queretana, lo que se plantea es simplificar y clarificar esta figura, dejando establecido que bastará la firma del Secretario de Gobierno tanto en los decretos promulgatorios, como en los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Poder Ejecutivo.

18. Que a mayor abundamiento y tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por la Legislatura, es preciso valorar los siguientes argumentos que sustentan la propuesta:

En primer término, analizando la materia o contenido del decreto promulgatorio de una Ley estatal, se aprecian dos componentes fundamentales: el primero de ellos se limita a establecer, por parte del Gobernador, que la Legislatura local le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce; y como segundo componente, se ordena su publicación a efecto de que la ley aprobada por los representantes populares, pueda ser obligatoria, esto es, que se haga del conocimiento de los ciudadanos para que sea cumplida y observada.

Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del Gobernador del Estado para que se publique y dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto en sí, aprobados en su momento por la Legislatura estatal, es válido advertir que el decreto promulgatorio respectivo, única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario del Poder Ejecutivo del Estado cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, es decir, del Secretario de Gobierno, que en el caso de Querétaro es el funcionario al que incumbe tal facultad de publicación de las normas generales, incluyendo las leyes, toda vez que la promulgación que el decreto relativo contiene, es un acto que emana de la voluntad del titular del Poder Ejecutivo Local y, por ende, dicho acto específico es el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del Secretario o Secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulga y publica.

19. Que dicho en otras palabras, el refrendo en el procedimiento legislativo mexicano, incluyendo el propio local de nuestra Entidad federativa, no mira al contenido o sustancia de la Ley que se va promulgar, sino a los aspectos extrínsecos de la misma, esto es, al proceso formal por virtud del cual el acto legislativo creado se va a dar a conocer y publicar, de tal suerte que para la existencia y validez del refrendo, sólo es necesario que sea emitido y firmado por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, pues al refrendar el Decreto Promulgatorio correspondiente, dicho funcionario público sólo autenticará que la firma que el Gobernador del Estado plasma en dicho decreto, es auténtica y válida.

20. Que en este sentido se han pronunciado los más destacados juristas mexicanos, entre ellos el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, quien en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" (9ª edición, Porrúa, México, 1994, página 779), señala: *"...a través del refrendo, el Secretario de Estado es un simple autenticador de la firma del Presidente, que calce los documentos en los que éste interviene..."*.

21. Que en su obra "Derecho Administrativo" (4ª edición, Porrúa, México, 2005, página 177), el Maestro Gabino Fraga expresa en semejante sentido que: *"...dada la adopción de un régimen presidencial, el refrendo de los actos del presidente por sus secretarios, no puede tener otro efecto que constituir un medio para dar autenticidad a los actos que de aquél emanan, sin que substancialmente se distinga de otras formalidades certificantes que existen en la actuación administrativa, o aún en la vida civil, en la que la intervención notarial viene a tener esos efectos..."*.

22. Que bajo este contexto normativo, se impone reformar el contenido actual del artículo 23 de la Constitución Política de nuestro Estado, para ajustarlo a la naturaleza jurídica que corresponde al refrendo como facultad directa y exclusiva del Secretario de Gobierno.

VII. Denominación del organismo garante de acceso a la información pública.

1. Que se plantea modificar la denominación del órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, llamado hasta ahora "Comisión Estatal de Información Gubernamental", para mutar a "Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro", teniendo en cuenta que no solamente es pública la información generada o resguardada por los entes de gobierno propiamente dichos, sino también la procedente de otras instituciones de orden público o social, como los partidos y las asociaciones políticas, los sindicatos e incluso los particulares en ciertas hipótesis delimitadas por las leyes aplicables.

2. Que la presente reforma tiene sustento en que desde el año 2002, en nuestro País se ha experimentado un constante desarrollo y evolución de las leyes que regulan el derecho de acceso a la información pública, aspecto reflejado en el reciente trabajo legislativo del Congreso de la unión y las legislaturas locales, mismo del que derivó la reforma de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

3. Que en consecuencia, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

4. Que al quedar establecida en la citada Ley, dentro de su Artículo Quinto Transitorio, la obligación de las entidades federativas para que a través de sus Legislaturas armonicen su normatividad local en este tema, en el Estado de Querétaro se publicó en "La Sombra de Arteaga", el día 13 de noviembre de 2015, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cuya vigencia estaba determinada en el Artículo Primero Transitorio, al 1 de febrero de 2016.

5. Que la presente reforma, con la finalidad de perfeccionar dicho marco normativo, modifica la denominación actual del órgano garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de aportar al marco institucional en la materia, precisión y claridad conceptual, en virtud de que en la denominación actual, se utiliza la expresión "información gubernamental", sin embargo, este término no forma parte de los considerados o desarrollados en la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, de manera que no es mencionado en el texto de la Constitución Federal, ni en la Ley General respectiva; de igual forma, dicho término tampoco figura en la reforma a la legislación queretana, sino que hasta ahora, solo ha sido considerado para referirse a la propia Comisión Estatal de Información Gubernamental.

6. Que dado que el término "información gubernamental" no se encuentra contenido en la Constitución ni en la Ley General, puede afirmarse que, si bien su uso no es incorrecto, de acuerdo a la reciente configuración de la normatividad en la materia, dicho término es más propio de un lenguaje en otros ámbitos que de uno jurídico formalmente. De manera adicional, su desuso en el plano jurídico-legislativo tiene a convertirlo en un anacronismo conceptual en la regulación del derecho de acceso a la información.

7. Que tanto en el plano legal, como en la bibliografía especializada, el concepto utilizado para hacer referencia al acceso a los documentos generados y en posesión de una entidad del Estado, es el de "información pública" y no el de "información gubernamental".

8. Que además del cambio del término "información pública" para su inclusión en el nombre de nuestro órgano garante, es importante tomar en cuenta que tanto la reforma constitucional del año 2014, como la Ley General respectiva, introdujeron con más solidez que nunca el concepto de "transparencia", por lo que se considera igualmente necesario integrar dicho concepto en la denominación del organismo garante queretano.

9. Que en base a lo anterior, se considera pertinente cambiar la denominación actual del organismo garante del derecho de acceso a la información pública en Querétaro, eliminando el término información gubernamental para incluir los términos transparencia y acceso a la información pública en su denominación.

VIII. Principio de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo Primero establece que todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

2. Que en su Artículo Segundo establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Que, además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país

independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

3. Que atendiendo a dichos principios, la Constitución Federal señala en el artículo 1o. párrafo quinto, *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*.

4. Que resulta necesario homologar la Constitución Política del Estado de Querétaro, con la Ley fundamental de la nación, y asumir plenamente la obligación de prohibir cualquier tipo de discriminación que afecta a la dignidad humana.

5. Que es apremiante desarrollar acciones dentro de las instituciones, así como entre las instituciones del Estado y en la dinámica social, tanto en ámbito familiar, educativo y de justicia, encaminadas a cerrar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres a partir del conocimiento y vivencia de los derechos humanos con una perspectiva de igualdad de género. Es importante transmitir lo que significa vivir en una sociedad en la que se puede disfrutar de lo que es el respeto, la no violencia, la inclusión, la tolerancia, la comprensión, la solidaridad, la igualdad de derechos entre las personas, cuyo centro es la dignidad y la integridad de todas las mujeres y de todos los hombres como lo prevén los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Que resulta indispensable atender tanto los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido en materia de igualdad entre mujeres y hombres y proceder a homologar la Constitución Política Local con la Ley Fundamental, reconociendo en forma expresa el principio de igualdad entre Mujeres y Hombres.

7. Que el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el marco del examen periódico universal presentado en el año de 2013 emitió una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, destacando las siguientes: Garantizar la aplicación de las leyes de igualdad de género, en particular la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los 32 Estados (Maldivas); continuar la promoción de la legislación y las medidas para eliminar la discriminación y fortalecer la protección de los derechos de los grupos desfavorecidos, como las mujeres, los niños y los pueblos indígenas (China); proseguir e intensificar los esfuerzos encaminados a garantizar la igualdad y equidad de género (Rwanda); seguir combatiendo todas las formas de discriminación contra la mujer mediante la ejecución de campañas de sensibilización del público sobre los derechos de las mujeres; emprender iniciativas para erradicar los estereotipos de género que repercuten de forma negativa en la situación de las mujeres, en particular las de las zonas rurales (Eslovenia); adoptar medidas para contrarrestar las diversas formas de discriminación contra las mujeres indígenas en las zonas rurales (Paraguay).

8. Que por lo expuesto, se adiciona un nuevo segundo párrafo al Artículo 2 de la Constitución local, para incorporar el Principio de Igualdad entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la aprobación de esta Representación Popular, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba y propone a este Honorable Pleno apruebe, con modificaciones, la **"Iniciativa de Ley que reforma los Artículos 17 Y 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, a fin de modificar la denominación oficial del Organismo Garante"**, la **"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Querétaro para incorporar el principio de igualdad entre mujeres y hombres"** y la **"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro"**.

Resolutivo Segundo. La Ley aprobada queda en los siguientes términos:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 2. En el Estado...

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

El Estado garantizará...

Toda persona tiene...

El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas.

Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.

Las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas, se coordinarán para integrar el Sistema Estatal de Seguridad.

El uso de las tecnologías de la información en materia de seguridad se ejecutará respetando los derechos fundamentales de las personas y en los términos que dispongan las leyes.

Es derecho de todos acceder a la solución de sus conflictos y las controversias de carácter penal, a través de mecanismos alternativos desde el nivel comunitario, ministerial y judicial, en las condiciones y bajo las restricciones que las leyes establezcan. Dichos mecanismos serán impulsados por el Estado, privilegiando la justicia restaurativa para contribuir a la prevención social de la violencia y la delincuencia, al aseguramiento de la reparación del daño y a la recomposición del orden social.

Para favorecer la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, las leyes promoverán el servicio de carrera en las instituciones a los que pertenezcan dichos servidores públicos.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

Artículo 17. Son facultades de...

I. a la **III.** ...

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

V. a la **XIX.** ...

Artículo 22. Son facultades y...

I. a la **II.** ...

III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como la tranquilidad y la seguridad social en el Estado, asumiendo el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV. a la **XIV.** ...

Artículo 23. Los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del Secretario de Gobierno.

Artículo 24. Las leyes y el Poder Ejecutivo del Estado en la esfera administrativa de su competencia, proveerán lo necesario para que la defensoría pública en materia penal, se realice con plena independencia técnica y de gestión, bajo los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, legalidad, lealtad y gratuidad.

Artículo 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de tres años, quienes podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario después de los setenta años de edad.

Al concluir el período de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de

jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

Artículo 28. Para ser Magistrado...

I. a la **II.** ...

III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, ni Fiscal General del Estado; y

IV. No ser mayor de setenta años de edad.

El retiro de los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir la edad que se señala en el primer párrafo de esta fracción.

Artículo 29. Es competencia del...

I. a la **IV.** ...

V. Ejercer la administración, vigilancia y disciplina, exclusivamente con respecto al Pleno y Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, garantizando la transparencia de su gestión en los términos que determinen las leyes;

VI. a la **X.** ...

Se exceptúan de...

Artículo 30. La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes.

Los Consejeros designados por el Pleno serán electos con el voto de ocho de sus integrantes, quienes serán representantes de Magistrados y Jueces; deberán contar con una antigüedad mínima de 10 años en la impartición de justicia y además reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución.

Los Consejeros designados por el legislativo y ejecutivo, también deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional en el ámbito jurídico, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, con excepción de su Presidente, quien ejercerá esa función mientras ostente también la Presidencia del Tribunal; y ninguno podrá ser ratificado para el mismo cargo de manera consecutiva. Durante su pertenencia al Consejo, los Consejeros designados por el Pleno no ejercerán funciones jurisdiccionales, ni formarán parte del Pleno.

Los Jueces del Poder Judicial serán designados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la Ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con los

requisitos que establezca la Ley y protestar el cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Juez cumplidos los setenta años de edad.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Judicatura que investigue la conducta de algún Juez.

Capítulo Quinto

Organismos Autónomos

Artículo 30 bis. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley.

Dicho organismo autónomo contará un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales y las demás que establezca su Ley.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación; contar con una residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación; contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años; tener cuando menos cinco años de experiencia en la procuración de justicia, no haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años; será designado y removido en los términos siguientes:

- I.** El titular del Poder Ejecutivo someterá a consideración de la Legislatura del Estado una terna de candidatos;
- II.** La Legislatura designará a quien deba ocupar el cargo, previa comparecencia de las personas propuestas;
- III.** Si enviada la terna, la Legislatura no procediere al nombramiento respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes, la designación corresponderá al titular del Poder Ejecutivo.

Solamente podrá ser removido por la Legislatura, por las causas que expresamente establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley. El Fiscal General del Estado presentará un informe anual ante la Legislatura del Estado.

Artículo 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Defensoría de...

El Presidente de...

Apartado B

La Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se...

En su funcionamiento...

Las resoluciones del...

El organismo garante...

Toda autoridad y...

Artículo 38. Los servidores públicos...

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales;

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Fiscal General del Estado, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. a la **V.** ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo de quince días, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia llevará a cabo la designación de los Consejeros que formarán parte del Consejo de la Judicatura; y la Legislatura y el Gobernador harán lo propio con respecto a los Consejeros representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, respectivamente, para dar cumplimiento al artículo 30. Inmediatamente después de realizadas, deberá proveerse la publicación de

dichas designaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Entretanto se procede a la conformación del nuevo Consejo de la Judicatura, el actual se mantendrá en funciones.

Por una sola vez y para garantizar la permanente renovación escalonada del Consejo de la Judicatura, el nombramiento de los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal será por un período de cuatro años y el de Consejero representante del Poder Legislativo, para un período de tres años. Los nombramientos posteriores, en todos los casos, serán de cuatro años.

Artículo Tercero. El ejercicio de las facultades de administración y vigilancia que en relación con el Poder Judicial, exclusión hecha del Tribunal Superior de Justicia, se encuentran hasta ahora encomendadas al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura integrado conforme a la legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial, Dirección de Contabilidad y Finanzas y demás dependencias administrativas competentes en esta materia, se entenderán supeditadas a la autorización y supervisión del nuevo Consejo de la Judicatura que se erige por el mandato de esta Ley.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizar las adecuaciones y transferencias presupuestales pertinentes a efecto de que el Poder Judicial cuente con la suficiencia de recursos adecuada para el efecto de cubrir las remuneraciones que correspondan a los Jueces que se designen para integrar el Consejo; y para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, procedan en consecuencia con sus respectivos representantes.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la operación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán transferidos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio alguno de los derechos laborales que correspondan al personal transferido.

Artículo Sexto. La Legislatura realizará las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarla con las disposiciones de esta Ley, en un período máximo de tres meses contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Octavo. La denominación de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

Artículo Noveno. Remítase la presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el proyecto de Ley correspondiente y envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA
PRESIDENTE

PEDRO ESCOBEDO, QRO., ABRIL DEL 2016

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
SECRETARIO**

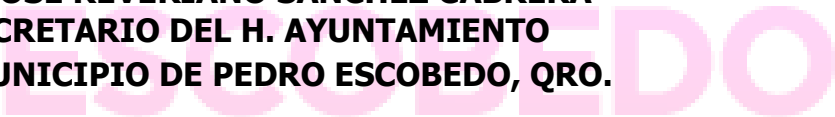
El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales, del día 18 de abril de 2016, con la asistencia de los Diputados Héctor Iván Magaña Rentería, Eric Salas González, Mauricio Ortiz Proal, Luis Antonio Rangel Méndez y Roberto Carlos Cabrera Valencia, quienes votaron a favor.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, VA EN VEINTICUATRO FOJAS UTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

**ATENTAMENTE
"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"**



**LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

RAMO: ADMINISTRATIVO

OFICIO NO. 0008/2016

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTICULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR-----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.2, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y UNO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., EL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL Y SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS CON LOS RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) 2015, Y FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN) 2015, AMBOS PERTENECIENTES AL RAMO 33., LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II DEL APARTADO B, INCISO C) DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL., COMO A CONTINUACIÓN SE ENUNCIA:

MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO

ADMINISTRACIÓN 2015 – 2018

INFORME DE RESULTADOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMDF) 2015

NO.	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA OBRA O ACCION	METAS		BENEFICIARIOS		IMPORTE EJECUTADO
			CANTIDAD	UNIDAD	CANT.	UNIDAD	
AYS AGUA Y SANEAMIENTO							
1	EPIGMENIO GONZALEZ	CONSTRUCCIÓN DE RED DE DRENAJE CALLE FRANCISCO MÁRQUEZ Y NARCISO MENDOZA	524	ML	200	HAB.	\$996,907.44
2	LA LIRA	AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE VARIAS CALLES	826	ML	200	HAB.	\$822,967.30
3	EL SAUZ BAJO	REHABILITACIÓN DE REDES DE DRENAJE	135	ML	200	HAB.	\$113,211.71
4	EL SAUZ BAJO	REHABILITACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO CALLE FRANCISCO I. MADERO	85	ML	80	HAB.	\$97,008.94

PEDRO ESCOBEDO, QRO., ABRIL DEL 2016

5	LA LIRA	REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE CALLE 16 DE SEPTIEMBRE	642	ML	172	HAB.	\$671,896.69
6	EPIGMENIO GONZALEZ	REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE CALLE NIÑOS HEROES (PRINCIPAL)	507	ML	116	HAB.	\$475,081.99
7	LA D SANTA BARBARA	REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE CALLE LA CRUZ (PRINCIPAL)	509	ML	148	HAB.	\$668,635.29
8	SAN FANDILA	REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE, CALLE DIVISIÓN DEL NORTE	440	ML	92	HAB.	\$367,307.53
9	AJUCHITLANCITO	REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE CALLE AZUCENAS Y LAS ROSAS	785	ML	280	HAB.	\$644,432.25
10	LA VENTA	REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE ZONA DEL TANQUE SUPERFICIAL	601	ML	100	HAB.	\$361,967.49
11	LA D SANTA BARBARA	REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE CALLE SANTA BARBARA Y 3 DE MAYO	420	ML	200	HAB.	\$379,669.94
							\$5,599,086.57
URB URBANIZACION							
12	EL SAUZ BAJO	URBANIZACIÓN DE CALLE FRANCISCO I. MADERO CON EMPEDRADO AHOGADO	1666	M2	200	HAB.	\$694,400.01
13	NORIA NUEVA	URBANIZACIÓN DE CALLES CON EMPEDRADO AHOGADO 1RA. ETAPA	922	M2	150	HAB.	\$395,628.22
							\$1,090,028.23
ED EDUCACION							
14	LA PURÍSIMA	REHABILITACIÓN DE PLAZA CÍVICA ESC. PRIMARIA	280	M2	40	ALUMNO	\$399,523.08
15	NORIA NUEVA	OBRAS CON MEZCLA DE RECURSOS (CONVENIO USEBEQ) CONSTRUCCION DE AULA	1	AULA	35	ALUMNO	\$448,966.02
16	AJUCHITLANCITO	OBRAS CON MEZCLA DE RECURSOS (CONVENIO USEBEQ) BARDEADO PERIMETRAL	86	ML	160	ALUMNO	\$249,428.08
17	DOLORES DE AJUCHITLANCITO	OBRAS CON MEZCLA DE RECURSOS (CONVENIO USEBEQ) AMPLIACIÓN DE COCINA EN TV SEC PABLO GALEANA	1	AULA	150	ALUMNO	\$419,098.37
							\$1,517,015.55
VIV ELECTRIFICACIÓN							
18	COL. 20 DE ENERO	AMPLIACIÓN DE REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA	23	TRANSF	500	HAB.	\$1,052,617.17

19	EL SAUZ ALTO	AMPLIACIÓN RED DE ENERGIA ELÉCTRICA, COL. VALLE DORADO	13	ESTRUCT	180	HAB.	\$393,303.80
20	LA D	OBRAS CON MEZCLA DE RECURSOS (CONVENIO CDI-CFE(PROII))AMPLIACIONES DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA 2DA ETAPA	73	ESTRUCT	445	HAB.	\$295,319.02
21	LA LIRA	OBRAS CON MEZCLA DE RECURSOS (CONVENIO CDI-CFE(PROII))AMPLIACIONES DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA 2DA ETAPA	88	ESTRUCT	300	HAB.	\$353,899.76
22	SAN CLEMENTE	OBRAS CON MEZCLA DE RECURSOS (CONVENIO CDI-CFE(PROII))AMPLIACIONES DE REDES DE ENERGIA ELECTRICA 2DA ETAPA	124	ESTRUCT	640	HAB.	\$494,311.34
							\$2,589,451.09
URB URBANIZACION							
23	ESCOLÁSTICAS	OBRAS CON MEZCLA DE RECURSOS (3X1 PARA MIGRANTES) PAVIMENTACIÓN CON EMPEDRADO AHOGADO EN CALLE PEÑASCO 2DA. ETAPA	1934	M2	200	HAB.	\$237,500.00
							\$237,500.00
U9.-- DEFINICION Y CONDUCCION DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO REGIONAL							
24	MUNICIPIO	GASTOS INDIRECTOS	1	LOTE	10,000	HAB.	\$88,758.60
							\$88,758.60
TOTAL							\$11,121,840.04

MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO

ADMINISTRACIÓN 2015 – 2018

INFORME DE RESULTADOS DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN) 2015

NO.	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA OBRA O ACCION	METAS		BENEFICIARIOS		IMPORTE
			CANTIDAD	UNIDAD	CANT.	UNIDAD	
UM.- EQUIPAMIENTO URBANO							
1	PEDRO ESCOBEDO	ACONDICIONAMIENTO OFICINAS DE LA USEM	1	OBRA	10,000	HAB.	\$70,119.13
2	AJUCHITLANCITO	TRABAJOS COMPLEMETARIOS EN CASA DE LA CULTURA	1	OBRA	1,000	HAB.	\$102,916.07
3	LA D SANTA BARBARA	CONSTRUCCION DE DESAGÜE EN REHABILITACION CAMINO STA BARBARA	1	OBRA	2,000	HAB.	\$6,000.00
4	PEDRO ESCOBEDO	BACHEO EN CALLES FORTAMUN	1	OBRA	10,000	HAB.	\$381,216.36

5	LA PURISIMA	REHABILITACION CASA EJIDAL LA PURISIMA	1	OBRA	350	HAB.	\$36,037.62
6	EL SAUZ	REFORZAMIENTO CANAL EN EL SAUZ PARA SEGURIDAD DE HABITANTES	1	OBRA	1,000	HAB.	\$3,665.60
7	LAS POSTAS	HABILITAR CARRETERA A LAS POSTAS CON ASFALTO	2.7	KM	360	HAB.	\$854,530.71
8	AJUCHITLANCITO	CONSTRUCCION DE LA CASA DE LA CULTURA Y BIBLIOTECA MUNICIPAL 2DA ETAPA	1	OBRA	1,000	HAB.	\$140,648.45
9	PEDRO ESCOBEDO	BACHEO DE CALLLES	1,536	M2	10,000	HAB.	\$498,855.73
							\$2,093,989.67
SEGURIDAD PÚBLICA							
10	PEDRO ESCOBEDO	SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE	1	ACCIÓN	11,000	HAB.	\$25,881,336.00
11	PEDRO ESCOBEDO	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD	400	ACCIÓN	11,000	HAB.	\$5,921,714.33
							\$31,803,050.33
		TOTAL					\$33,897,040.00

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, VA EN CUATRO FOJAS ÚTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----

ATENTAMENTE
"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"

LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

RAMO: ADMINISTRATIVO

OFICIO NO. 0009/2016

-----CERTIFICACIÓN-----

EL QUE SUSCRIBE LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO., Y EL ARTICULO 45, FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----CERTIFICO Y HAGO CONSTAR -----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, SUBINCISO 5.1, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO TRESCIENTOS SETENTA Y DOS, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS., "PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO", EL CUAL ES PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO, COMO A CONTINUACIÓN SE ENUNCIA:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

I. Introducción.

1. Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo CPEUM, con el objetivo –entre otros– de implementar en el País un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, así como un esquema de seguridad pública edificante de una nueva estructura del Estado Mexicano.

2. Que en el Artículo Segundo Transitorio de ese Decreto, se estableció la obligación a cargo de todos los órdenes de gobierno, de realizar las modificaciones normativas necesarias para incorporar en sus respectivos ámbitos competenciales el nuevo sistema de justicia, en un plazo no mayor de ocho años –que está por concluir– precisamente el 19 de junio de 2016.

3. Que en el Estado de Querétaro, desde el año 2013 comenzaron a producirse las primeras adecuaciones al marco jurídico para incorporar el sistema de justicia penal acusatorio. El 29 de marzo de ese año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en lo sucesivo: "La Sombra de Arteaga", la reforma de los artículos 2 y 24 de la Constitución Política local, para reconocer la acción penal privada y la posibilidad de la conciliación entre el imputado y la víctima, tratándose de la comisión de delitos no considerados como graves; así como la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con respecto a la conducción de las investigaciones y al mando de la policía.

4. Que el 27 de julio de 2013, se publicó también la nueva Ley de Procedimientos Penales, abrogada posteriormente como consecuencia del Decreto por el que se reformó la fracción XXI del

artículo 73 de la CPEUM, publicado en el DOF, el 8 de octubre de 2013, así como de la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo sucesivo CNPP, publicado en el mismo órgano de difusión oficial precitado, el 5 de marzo de 2014.

5. Que en su momento, la Ley de Procedimientos Penales estableció un sistema progresivo de entrada en vigor para el nuevo sistema de justicia penal, a partir de tres etapas y regiones de implementación, a saber: a) La primera etapa, desde el 31 de marzo de 2014, comenzaría en los distritos judiciales de San Juan del Río y Amealco de Bonfil, comprendiéndose además de estos dos municipios, los de Tequisquiapan, Pedro Escobedo y Huimilpan; b) La segunda etapa, prevista para iniciar el 29 de septiembre de 2014, comprendería los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, incluyendo al propio Cadereyta y a los municipios de Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca también los municipios Colón y Peñamiller y Jalpan de Serra, que integra al propio municipio cabecera de distrito y a los municipios de Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y c) La tercera etapa, correspondiente al Distrito Judicial de Querétaro, que comprende a la capital del Estado y los municipios de El Marqués y Corregidora, se reservó para operar a partir del 30 de marzo de 2015, si bien esta fecha fue posteriormente prorrogada en dos ocasiones, primero para quedar situada en el mes de septiembre del mismo año, y posteriormente para quedar fijada en mayo de 2016, sin posibilidad alguna de nuevas postergaciones.

6. Que el 29 de marzo de 2014 se publicó en “La Sombra de Arteaga”, el Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado declaró que en la legislación local quedaba incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio, declarando el inicio de vigencia del CNPP; pero dicho instrumento fue reformado en dos ocasiones, tal como se consta en las publicaciones de “La Sombra de Arteaga”, fechadas el 27 de marzo y el 7 de agosto, ambas del año 2015, de las que se desprende, en concordancia con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, que la fecha límite para concluir con el proceso de implementación del nuevo sistema, es el 31 de mayo de 2016.

7. Que por otra parte, en el DOF publicado el 29 de abril de 2015, se dio a conocer la “Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 1 de agosto de 2015, en los estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí”, iniciando así la vigencia del CNPP en el orden federal.

8. Que faltando poco más de tres meses para concluir el plazo de implementación del nuevo sistema de Justicia Penal, es necesario impulsar nuevas reformas constitucionales que afiancen este proceso y sienten las bases para las adecuaciones necesarias en el marco de la legislación secundaria.

9. Que de igual forma, el modelo de seguridad impulsado por el artículo 21 constitucional y su ley reglamentaria, es decir, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecieron que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aristas cuya puesta en práctica se ve consagrada en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Identificación de oportunidades en el proceso de implementación.

1. Que tras rendir protesta el día 1o. de octubre de 2015, el Poder Ejecutivo responsable de la nueva administración estatal 2015-2021, emprendió una evaluación objetiva del estado que guarda el proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal, identificándose diversas áreas de oportunidad que es conveniente atender, como consolidar la integralidad normativa y tecnológica del sistema, con la concurrencia de todos los Poderes e instituciones que deben participar en su operación, así como fortalecer las bases constitucionales en que descansa el modelo de justicia penal queretano, bajo la premisa de que el sistema acusatorio propugna por la materialización de la justicia restaurativa y la protección de las víctimas, por la búsqueda de la verdad histórica, la rendición de cuentas de los operadores del sistema, la erradicación de la impunidad y la prevalencia del respeto a los derechos humanos.

2. Que hasta ahora, en efecto, lo que se advierte en el proceso de implementación de la reforma en Querétaro es que la capacitación de los operadores no fue la pertinente; que los mecanismos de información se encontraban desarticulados; que el entramado normativo presentaba numerosas limitaciones y que la operación del modelo en su conjunto resultaba deficiente.

Por ende, la nueva administración asume con determinación el compromiso de rectificar este proceso y conseguir, en ocasión de la tercera etapa de implementación, que el sistema de justicia al que los queretanos aspiramos, responda a una verdadera reingeniería sistémica y profesional, que parta de una

reestructura normativa coherente, que cuente con un sistema informático unificado y que promueva la selección eficaz de los operadores y su debida capacitación sobre la base de perfiles humanos y psicológicos pertinentes y acordes a la función que deberán desempeñar.

3. Que en el ámbito estrictamente normativo, la pretendida coherencia del contenido jurídico debe tener como punto de partida nuestro máximo código político local, por ser dicha norma, el mandato fundante y la sede germinal para la configuración del todo el sistema.

4. Que en el caso específico, la reforma planteada obedece a cuatro objetivos centrales: establecer un verdadero Sistema Estatal de Seguridad como instancia de coordinación interinstitucional con reconocimiento de rango constitucional, impulsado desde la plataforma tecnológica y profesionalización de las instituciones de seguridad, incluyendo el reconocimiento del derecho fundamental de las personas a gozar de un clima de seguridad que permita el desarrollo humano integral; replantear la composición y fortalecer las capacidades del Consejo de la Judicatura dentro del Poder Judicial del Estado, para democratizar y transparentar la toma de decisiones en el ámbito administrativo de este órgano del Estado; crear la Fiscalía General del Estado, otorgando plena autonomía constitucional al Ministerio Público; y precisar los alcances del llamado “refrendo ministerial” a fin de que se cumpla con la ratio essendi de su concepción original como mecanismo de autocontrol de la administración pública, poniéndose fin a los cuestionamientos sobre la validez formal de diversos ordenamientos jurídicos cuya constitucionalidad ha sido controvertida ante los tribunales de amparo, arguyendo la falta de refrendo por parte del secretario o secretarios del ramo a que el asunto corresponda.

III. Sistema Estatal de Seguridad.

1. Que desde el año 1993, el concepto Seguridad Pública implicó el inicio de una nueva mirada en la conformación del propio Estado, así como la implementación de un esquema jurídico bajo el cual dicho tópico adquiriría el rango de derecho para la sociedad en general y no el vetusto modelo autoritario que había primado a lo largo de varios siglos, impulsado principalmente por Estados inquisitivos.

2. Que de esa manera, la genealogía de tal transformación constitucional logró arraigarse en la necesidad de salvaguardar los derechos y libertades de la población, puesto que devenía imposible alcanzar dichas metas, sin que previamente se dieran las condiciones jurídicas, políticas, económicas y culturales para su debida realización.

3. Que en esa línea de pensamiento, deviene relevante mencionar que la reforma en seguridad se anticipó a la diversa de derechos humanos en el año dos mil once, en virtud de que avizoró el reconocimiento de un conglomerado de principios y reglas mediante las cuales se podría conformar la dignidad de las personas, así como el pleno goce de sus derechos; aristas fundamentales para el establecimiento de la democracia, así como el alcance de un verdadero Estado de Derecho.

4. Que al tenor de tales planteamientos, la presente reforma plantea elevar a rango constitucional la existencia del Sistema Estatal de Seguridad, como la instancia de coordinación interinstitucional en la que han de concurrir las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración e impartición de justicia penal, reinserción social del sentenciado, rehabilitación integral, protección y tratamiento de los adolescentes infractores; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, así como la sanción de infracciones administrativas.

5. Que sin perjuicio de la definición que el artículo 21 de la CPEUM, reserva para la seguridad pública, lo que aquí se plantea es una reorientación hacia el concepto de seguridad acorde con las concepciones sistémicas que permitan contar con una visión integral, enlazada y coordinada, destacando al efecto las siguientes características:

a) No solo es luchar contra la delincuencia sino crear ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas.

b) Mayor énfasis en labores de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como en el análisis de las causas y factores que inciden en la generación de la violencia e inseguridad.

c) Debe involucrar actores del sector público y de la sociedad civil en las acciones de prevención y control de diferente naturaleza.

d) Abordar el problema de la criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos.

e) La seguridad es una situación social en que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales.

f) La profesionalización se erige como un pilar indispensable para el desempeño adecuado y eficaz de las actividades desarrolladas por los miembros de las instituciones de seguridad.

g) Los derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituye un resguardo esencial para la seguridad.

h) El desarrollo de tecnologías de la información.

6. Que en esa tesitura, la reforma propone dar un paso más allá en la ampliación del espectro garantista de derechos para los queretanos, incorporando el reconocimiento del derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, así como el acceso a la solución de la conflictiva social y específicamente penal, mediante los llamados “mecanismos alternativos de solución de controversias” (MASC). La Ley Nacional que rige en esta materia, publicada en el DOF, el 29 de diciembre de 2014, constriñe estos mecanismos al ámbito penal y los hace depender exclusivamente de las autoridades ministeriales y judiciales. En la presente reforma se parte de la idea de que los MASC, tal como están previstos en el primer enunciado del párrafo cuarto del artículo 17 constitucional, son de mucho mayor alcance y no se limitan al ámbito penal ni a los procedimientos formalmente relacionados con la procuración e impartición de Justicia. En ese orden de ideas, inspira al proponente de esta reforma el concepto de que los MASC son un instrumento de gran potencial para resolver diversos conflictos que se suscitan más allá del terreno del ius puniendi, por ejemplo, problemas de convivencia vecinal en las comunidades o diferencias al interior de los centros de trabajo y planteles educativos.

7. Que finalmente, se establece expresamente la obligación a cargo de las autoridades, de promover el servicio de carrera para la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, es decir, el personal de las instituciones que convergen al funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad, lo anterior en congruencia con lo ordenado por el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional penal del 18 de junio de 2008.

IV. Instauración de la Fiscalía General del Estado. Ministerio Público autónomo, democrático y profesional.

1. Que la CPEUM, ley suprema de la Unión de la que forma parte el Estado de Querétaro, dispone actualmente que el Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República o la Comisión Permanente del Congreso General, en su caso.

2. Que siguiendo la cláusula de paridad federal¹ que se desprende de los artículos 40 y 41 de la CPEUM, los estados de la República a lo largo del siglo XX homologaron en el mismo sentido sus esquemas de organización administrativa en materia de procuración de justicia, a través de este modelo de Procuradurías Generales de Justicia, que históricamente reprodujeron en sus legislaciones locales.

3. Que las facultades que ejercieron dichas Procuradurías en el ámbito local, esencialmente han consistido en la dirección jurídica de la investigación de los hechos que las leyes catalogan como delito, así como las operaciones materiales tendientes a la averiguación y esclarecimiento de los hechos, por conducto de las policías “investigadoras” o “ministeriales”, además de la intervención de los Agentes del Ministerio Público en determinados procesos de interés público, como los juicios en materia familiar que involucran derechos de menores, por ejemplo.

4. Que tales funciones, dado que el Procurador General de la República y sus homólogos en los Estados y el Distrito federal, históricamente fueron designados de manera directa por el titular del Poder Ejecutivo, produjeron que la sociedad percibiera una tergiversación del objetivo central de la procuración de justicia, al advertir de manera fáctica y jurídica un vínculo de dependencia política directa del Procurador con el gobierno en turno, que le constreñía a actuar en favor de los intereses del Poder Ejecutivo en turno e incluso, del régimen y del partido gobernante, mas no en aras de la sociedad y de sus intereses generales.

5. Que el sistema de justicia penal de carácter mixto-inquisitivo dejó de ser eficaz, en buena medida, al existir una percepción generalizada de que las Procuradurías no protegían adecuadamente los derechos humanos de las personas y que en muchos casos favorecían intereses políticos

coyunturales, incurriendo en persecuciones bajo consigna o favoreciendo situaciones de impunidad, así como la práctica de tratos crueles e inhumanos o degradantes, por lo que fue necesario reformarlo de manera integral para recuperar su objetivo principal de otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

6. Que en Querétaro, la adscripción del Ministerio Público al Poder Ejecutivo no ha sido una constante a lo largo de nuestro casi bicentenario decurso constitucional, pues en su momento, el artículo 159 de la primera Constitución Política del Estado, del 12 de agosto de 1825, estableció a cargo del Congreso la designación de los fiscales para la prosecución de causas penales. El artículo 174 de la Constitución local de 1833, estableció la elección popular del Fiscal y lo adscribió al Supremo Tribunal de Justicia. De igual modo, la Constitución de 1869 contempló la figura del Ministro Fiscal en el artículo 95, dentro de la estructura del Poder Judicial, acorde con las características que configuran el sistema de justicia penal inquisitorio. Más adelante, en la misma tesitura, el artículo 94 de la Constitución local de 1879 dispuso que “el Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de 4 Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de Fiscal”.

7. Que no será sino hasta 1917, cuando la Constitución Política del Estado incorpore a su texto, a través de los artículos 117 a 126, la figura del Procurador General de Justicia y la institución del Ministerio Público, entendida como representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia. El Procurador sería, desde entonces y hasta ahora, designado por el Gobernador del Estado y superior jerárquico de la otrora llamada “Policía Judicial” –característica del modelo inquisitorio– es decir, de los agentes policiales adscritos a lo que hoy conocemos como la Dirección de Policía de Investigación del Delito.

8. Que la incorporación del Procurador y del Ministerio Público a la esfera de control del Poder Ejecutivo, que en el Estado de Querétaro se consolida jurídicamente con la Constitución local de 1917, siguió la pauta del Constituyente Federal asentado en esta capital queretana desde el año previo, que diera lugar a la CPEUM de 1917, reformadora de la liberal de 1857. El Diario de los Debates del Constituyente de 1916-1917, da cuenta sobre los antecedentes del artículo 21, en los siguientes términos:

“Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados e emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.(...) La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige”.

9. Que el propósito que inspiró entonces el dictado del Constituyente, fue que el aparato investigador y persecutor del delito, así como su “policía represiva”, egresaran definitivamente del control judicial y pasaran a la esfera ejecutiva, en aras de un anhelo que pugnaba por hacer efectivos los ideales libertarios de la nueva Constitución social.

10. Que reconociendo el mérito de esos objetivos, sin duda razonables en su propio y singular contexto histórico, es preciso reconocer también que la migración institucional de la función persecutora, del Poder Judicial hacia el Poder Ejecutivo, no significó a la postre una medida afortunada, pues la subordinación orgánica, política y administrativa de las Procuradurías de Justicia y del Ministerio Público a los Poderes Ejecutivos de la Federación y de las entidades federativas, ha representado desde entonces y cada vez con mayor notoriedad, un obstáculo para la persecución eficaz del delito y la protección oportuna de las víctimas.

11. Que resulta comprensible que en el temprano siglo XX, no se hubiesen podido calcular los futuros defectos de esta dependencia administrativa, pues en aquella época la división tripartita del poder público bajo el modelo planteado por Montesquieu en *El Espíritu de las Leyes*, era asumido rigidamente con cierto dogmatismo, amén de que las condiciones políticas del País apenas dejaban entrever un incipiente discurso democrático y la competencia política se resolvía a través de otros mecanismos y bajo contextos diferentes, tomando en cuenta, por ejemplo, que entonces no existían los partidos políticos como se les conoce ahora.

12. Que dicho de otra manera, a nadie debería sorprender que el Constituyente postrevolucionario subordinase el Ministerio Público al control del Poder Ejecutivo, en el contexto de un modelo de enjuiciamiento gravemente desprestigiado, de cuño inquisitorial, pero también en el marco de una Nación políticamente convulsionada, precaria en lo institucional y poco o nada democrática, pues éramos entonces la consecuencia de varios siglos del autoritarismo colonial y del imperialismo precolombino. La única experiencia democrática hasta entonces –la maderista– había sido cercenada por la traición huertista; y de esta guisa, en un País fragmentado que buscaba su identidad y la cohesión institucional después de un siglo de disputas entre liberales y conservadores, primero, y entre los grupos revolucionarios después, es comprensible que se requiriera un Presidente fuerte y dotado de herramientas suficientes para conducir los destinos de la Patria.

13. Que con el paso del tiempo, sin embargo, la subordinación del Ministerio Público a la autoridad del Presidente, emergió como un “vicio oculto” de aquel diseño carrancista, mostrando sus graves inconvenientes.

14. Que obediente a la lógica presidencial, deliberadamente diseñada por nuestro Constituyente nacional y luego replicada en las entidades federativas, esos defectos se acentuaron bajo las formas de un presidencialismo exacerbado y se tradujeron frecuentemente en la manipulación facciosa de la procuración de justicia, en la dilación injustificada de las investigaciones, en episodios de grave negligencia o lo que es peor, en persecuciones penales bajo consigna política y hechos de lacerante corrupción.

15. Que ya desde 1932, el ilustre jurista y diplomático poblano, don Luis Cabrera Lobato –de filia carrancista, por cierto– advertía que la dependencia del Ministerio Público hacia el Poder Ejecutivo le impedía desempeñar con eficacia sus funciones de proteger a la sociedad contra la delincuencia y vigilar el cumplimiento de las leyes, haciendo notar este doble y casi incompatible papel de representante social por una parte, pero también el rol de consejero jurídico y representante del Poder Ejecutivo. “En nuestro medio, donde parte considerable de los actos que motivan la intervención de la justicia son las arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo, el doble papel del Ministerio Público lo hace sacrificar su alta misión de guardián de la ley, con tal de sacar adelante los propósitos del Gobierno, de quien es, al mismo tiempo, consejero y representante”.

Visión de don Luis Cabrera que a más de 80 años de su emisión, sigue vigente en nuestro País, porque como bien expresa Miguel Ángel Castillo Soberanes, en su libro *“El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México”*, IIJ-UNAM, México, 1992, la concentración de tantas funciones y responsabilidades en el Ministerio Público, provocó su atrofia.

16. Que la implementación de un nuevo modelo de justicia penal acusatorio, a partir de la reforma del año 2008, responde a una visión garantista que privilegia el principio de inocencia y elimina formalismos innecesarios a través de los principios que lo rigen: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a través de un procedimiento primordialmente oral.

17. Que es además este nuevo sistema de justicia penal, oportunidad más que propicia para examinar la pertinencia del modelo institucional conforme al cual ha funcionado la procuración de justicia durante los 190 años de nuestra vida constitucional como Estado libre y autónomo.

18. Que tal como lo señala Mauricio Duce: *“Uno de los componentes centrales de la reforma al sistema de enjuiciamiento criminal en América Latina es la creación del Ministerio Público o, para aquellos países que ya contaban con dicha institución, su reconfiguración de acuerdo al rol y funciones*

requeridas por el nuevo modelo procesal penal. (...) Un análisis de la literatura académica disponible en la región sobre la materia muestra que una preocupación central en relación a la reconfiguración del Ministerio Público en el contexto de la reforma procesal penal ha sido el tema de su ubicación institucional. Esta preocupación ha creado un intenso debate acerca de la posición o afiliación que debiera tener la institución en el marco de la organización tradicional del Estado y, particularmente, acerca de la conveniencia de establecer al Ministerio Público". El estudio de Duce muestra que prácticamente todos los países de la región donde se han emprendido reformas estructurales a sus sistemas de enjuiciamiento criminal, han colocado al Ministerio Público fuera del perímetro del Ejecutivo:

Argentina	Órgano autónomo o extrapoder
Bolivia	Órgano autónomo o extrapoder
Brasil	Órgano autónomo o extrapoder
Chile	Órgano autónomo o extrapoder
Colombia	Afiliación a la rama judicial pero con autonomía funcional
Costa Rica	Órgano dependiente del Poder Judicial
Ecuador	Pertenece al Poder Judicial pero con autonomía funcional
El Salvador	Órgano autónomo o extrapoder
Guatemala	Órgano autónomo o extrapoder
Honduras	Órgano autónomo o extrapoder
Paraguay	Afiliación a la rama judicial pero con autonomía funcional
Perú	Órgano autónomo o extrapoder
Venezuela	Órgano autónomo o extrapoder

19. Que en el ámbito interno del Estado Mexicano, la mayoría de las Constituciones de los Estados y las leyes orgánicas de las Procuradurías locales, otorgan a las Legislaturas una intervención más o menos activa en el proceso de designación de los Procuradores, ya otorgándoles competencia para su nombramiento directo, ya para la ratificación que hagan del Procurador nombrado por el Gobernador del Estado.

20. Que aun los Estados con mayor tiempo de experimentación en la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, muestran heterogeneidad en el diseño de sus instituciones responsables de la procuración de Justicia; sin embargo, sólo se mencionan como ejemplo de esta reforma, las siguientes entidades federativas, que han transformado a sus Procuradurías Generales de Justicia, en Fiscalías Generales, configurándolas como organismos constitucionales autónomos (OCAS) e independientes del Poder Ejecutivo: Guerrero, mediante Decreto del 29 de abril de 2014; Tabasco, por Decreto 117 del 18 de junio de 2014; Aguascalientes, a partir del 28 de julio de 2014; Veracruz, por Decreto 536 del 8 de enero de 2015; Oaxaca, por Decreto No. 1263 publicado el 30 de julio de 2015; y Puebla, por Decreto del 4 de enero de 2016.

21. Que el desafío de la transición que supone el nuevo sistema de justicia penal, en efecto, no se constriñe únicamente en tener nuevas normas procesales de operación, sino que es necesario que vayan acompañadas de instituciones y órganos de gobierno sólidos que cuenten con una estructura acorde a dichas exigencias, a fin de estar en posibilidad de que los retos que representa la implementación del sistema acusatorio, puedan ser atendidos con oportunidad y eficacia.

22. Que el diseño de un nuevo órgano de procuración de Justicia es parte del proceso de transición por el que atraviesa nuestro sistema de justicia penal, y por ende, es necesario un esquema organizacional y funcional que permita responder a las nuevas exigencias del sistema procesal penal acusatorio desarrolladas principalmente en el CNPP, al asignar al Ministerio Público tareas diversificadas en la instauración de mecanismos alternativos de solución de controversias, para que las víctimas del delito obtengan una más pronta reparación del daño como parte de una justicia expedita, desde luego, sin abandonar su función primordial en la investigación y persecución del delito.

23. Que en este orden de ideas, el prestigiado jurista mexicano Miguel Carbonell, estima que: *"El Ministerio Público juega un papel central en los procesos de reforma al sistema penal. Bajo un sistema de corte acusatorio-oral, el Ministerio Público está llamado a desempeñar su función de forma muy distinta a la que tiene bajo un sistema inquisitivo. Para que su desempeño sea adecuado es necesario dotar al Ministerio Público de los medios necesarios para realizar eficaz y eficientemente su trabajo. Esto supone, para el caso mexicano, abordar el tema de su diseño institucional. (...) La autonomía del*

Ministerio Público es necesaria, entre otras cuestiones, para permitir la eficaz persecución de los delitos cometidos desde el poder público. Si se combina la dependencia jerárquica del Ministerio Público con el monopolio de la acción penal en su favor, se tiene casi el peor de los escenarios posibles para combatir la corrupción y se incentivan fenómenos de protección de la clase político-partidista en el poder respecto de actos delictivos cometidos por funcionarios públicos o por militantes de la propia fuerza política”.

Es innegable que el Ministerio Público, aun y cuando tiene injerencia en otras materias, encuentra en el ámbito penal su papel central, como órgano casi monopólico de la acción penal –salvedad hecha de la acción privada recientemente reconocida en esta materia – lo que hace de esta institución un pilar trascendental para el buen funcionamiento del sistema de justicia.

24. Que bajo el contexto de que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, dicha institución debe fortalecerse para cumplir con su encomienda como responsable de dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, ejercitar la acción penal y formular acusación ante los tribunales; así como adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos conforme a las leyes y principios del derecho.

25. Que en efecto, las reformas constitucionales en materia procesal penal (18 de junio de 2008), de derechos humanos (10 de junio de 2011) y amparo (2 de abril de 2013), así como la modificación del artículo 102, apartado A (10 de febrero de 2014), que incorpora la figura del Fiscal General de la República, como Órgano Constitucional Autónomo, evidencian la necesidad de modificar, de fondo y de forma, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es un órgano funcionalmente diseñado con facultades propias del sistema mixto, para en su lugar instaurar una institución moderna, autónoma, independiente, profesional y transparente, en una natural correspondencia a la implementación del nuevo modelo de justicia penal acusatorio, en un esfuerzo por consolidar un sistema de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas, particularmente de las víctimas y ofendidos del delito y los imputados.

26. Que especialmente, en la reforma constitucional que se realizó al artículo 102 de la CPEUM, publicada en el DOF, el 10 de febrero del 2014, donde se reorganizó al Ministerio Público, en Fiscal General de la República, con carácter de órgano constitucional autónomo (OCA), dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, también se adicionó al artículo 116 de la CPEUM, una fracción IX, que contiene la simientes que tienden a posicionar al MP local como OCA, bajo la redacción siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- a VIII...

IX.- Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos”.

27. Que en esta tesitura, es necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, hasta ahora dependiente del Poder Ejecutivo como parte de la administración pública central, se transforme para conformar la Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de un organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; cuya dependencia no corresponda desde luego al titular del Poder Ejecutivo, pues se requiere que la función del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, sea fortalecida principalmente con autonomía, desvinculándola de los Poderes del Estado.

28. Que la creación de la Fiscalía General del Estado abonará a una mejor procuración –e indirectamente, a una mejor impartición– de la Justicia Penal, al revestir constitucionalmente a dicho órgano de las características y fortalezas que la doctrina reconoce a los organismos dotados de autonomía constitucional: inmediatez, esencialidad, dirección política, paridad de rango, autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, apoliticidad, sistema de inmunidades, transparencia, entre otros.

29. Que con la creación de la Fiscalía General del Estado, se busca además recuperar la confianza de la sociedad en la institución del Ministerio Público, y que éste deje de ser percibido como un operador estrictamente jurídico, para visualizarlo como un verdadero representante social, brindando apoyo a la víctima del delito y al ofendido a fin de garantizar su acceso a la justicia, el respeto a los derechos humanos, y en general, hacer cumplir la Ley para el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho.

30. Que con la creación de la Fiscalía General del Estado, no sólo se garantiza la protección más amplia de todos los derechos humanos de las partes en el proceso penal, sino que también se satisface la necesidad de protección de los bienes jurídicos de la sociedad frente al delito.

31. Que para garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, su titular dejará de ser nombrado de manera discrecional por el titular el Poder Ejecutivo para asumir esta atribución la Legislatura del Estado, con el voto de al menos dos terceras partes de los diputados que la integran, reservándose al Poder Ejecutivo solamente la facultad de proponer una terna de candidatos que considere aptos para ocupar el cargo.

32. Que así mismo, se establece que el Fiscal General durará en su encargo nueve años, y como parte de su autonomía.

V. Poder Judicial eficaz, transparente y sujeto a rendición de cuentas:

A) Reconfiguración del Consejo de la Judicatura.

1. Que en un Estado Constitucional Democrático, los Poderes Públicos están obligados a transparentar su actuación frente a los ciudadanos.

2. Que uno de los tres Poderes Públicos del Estado —el Judicial— no es elegido mediante el voto popular; por ende, es necesario que representantes del pueblo participen en su administración, vigilancia y disciplina.

3. Que la transparencia no se reduce, ni se cumple, con sólo informar periódicamente sobre cierto número total de causas iniciadas, concluidas y pendientes de resolver, ni sobre el presupuesto público ejercido y los planes institucionales por cumplir. La verdadera rendición de cuentas en el Poder Judicial, trasciende más allá de eso, pues el ciudadano requiere saber con qué tipo de jueces cuenta, cómo son elegidos y cuál es su preparación, porque en manos de ellos está el patrimonio, la libertad y los derechos civiles o de familia de las personas.

4. Que es necesario, en consecuencia, que en el Poder Judicial existan mecanismos eficientes de revisión, control y disciplina hacia el interior, para que la ciudadanía conozca y confíe en el Poder que es garante de sus derechos.

5. Que actualmente, el Poder Judicial ya cuenta con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia y disciplina, así como del servicio judicial de carrera; pero es objetivo advertir que dicho Consejo se encuentra integrado exclusivamente por miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quienes a la par realizan funciones jurisdiccionales y administrativas, circunstancia que genera un modelo de auto-revisión sin ningún efecto, procedimientos burocráticos y rezago en la toma de decisiones administrativas.

6. Que el Consejo de la Judicatura se compone, conforme a las regulaciones actuales, de un Presidente, quien es el del Tribunal Superior de Justicia; y de dos Consejeros más, quienes son Magistrados integrantes también del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Esto significa que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, queda en manos del propio Poder Judicial, quien actúa como juez y parte.

7. Que se hace necesario, entonces, que el Poder Judicial cuente con mecanismos eficientes para garantizar la transparencia en la administración de la institución y en el manejo del Servicio Judicial de Carrera, si bien el cargo de Magistrado no forma parte del servicio de carrera, por tratarse de designaciones que pertenecen al ámbito de competencia soberana y discrecional del Poder Legislativo.

8. Que para lograr el objetivo de una administración más profesional, eficiente y democrática hacia el interior del Poder Judicial, lo conducente es modificar la estructura del Consejo de la Judicatura para pasar a ser mixta, es decir, que el Consejo quedará compuesto por integrantes internos y externos y que pasarían de tres integrantes a cinco miembros.

9. Que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia seguirá siendo también el del Consejo mientras ostente dicho cargo. Se integrarán además dos representantes de la función judicial designados por el Pleno del Tribunal, así como dos Consejeros externos, designados por el Poder Legislativo, uno; y el otro, por el Poder Ejecutivo, ambos con duración de cuatro años en su encargo, sin

posibilidad de reelección y con sustitución escalonada. De esta manera se garantiza la vigilancia por parte de representantes populares en cuanto al manejo y transparencia del Poder Judicial.

10. Que los jueces que integren el Consejo de la Judicatura, deberán separarse de sus cargos jurisdiccionales, para dedicarse en su totalidad a la función administrativa que exige el Consejo; al término de su encargo como Consejeros, continuarán con sus labores jurisdiccionales.

11. Que la nueva integración mixta del Consejo de la Judicatura abonará a transparentar la actuación de uno de los Poderes del Estado, que requiere de manejo y control eficiente; de vigilancia que permita detectar las problemáticas que inciden en el rezago del trabajo jurisdiccional; seguir un proceso riguroso de selección de jueces, para garantizar a los gobernados la independencia e imparcialidad que se exigen de un Juez; así como ayudaría a transparentar y eficientar los procesos de queja que se presenten contra el personal judicial y evitar, como en la actualidad, que quien conozca sea juez y parte, sin intervención de un tercero que garantice imparcialidad en las decisiones.

B) Límite de edad para el retiro forzoso del cargo de Magistrado y Juez o Jueza.

1. Que uno de los reclamos más enérgicos de la sociedad mexicana, lo es no sólo en el campo de la procuración de justicia, sino también en el ámbito de la impartición de la misma. Para cristalizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la función jurisdiccional y la propia carrera judicial, han de regirse y ejercerse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y desde luego, también con excelencia, tal como lo ordena el artículo 100, párrafo séptimo de la CPEUM, con relación a los diversos numerales 116 y 124 fundamentales; entendida esta última virtud judicial, como la calidad superior que hace digna de singular aprecio y estimación sociales, su recto desempeño.

2. Que bajo este contexto normativo, la temporalidad del cargo de Magistrado y Juez debe responder a dicha excelencia judicial frente a la sociedad y los gobernados que la conforman, tanto en su inicio como en su final o conclusión, su alfa y omega, porque si el nombramiento o ratificación de un Magistrado, no solo puede llegar a constituir, en lo conducente, un derecho para quién es titular de dicho cargo, por encima de tal esencia de prerrogativa individual, debe prevalecer su naturaleza jurídica de ser, ante todo, una garantía colectiva para la sociedad², y un beneficio preponderante de ésta. Como garantía social de esa excelencia jurisdiccional, también lo es el retiro forzoso, al que debe sujetarse la persona que ocupa un cargo de Magistrado, cuando se surtan los supuestos normativos razonables y objetivos, para tal efecto.

3. Que sobre el particular, el artículo 116, fracción III, de la CPEUM, establece: *“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales...”*, y en este sentido, nuestra Constitución local, en su artículo 28, fracción IV, ya dispone que para permanecer en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere, no ser mayor de sesenta y siete años; por consiguiente, en aras de fortalecer la garantía social de la excelencia social en el desempeño judicial de los Magistrados y Jueces, resulta necesario reformar dicha fracción fundamental, para puntualizar los mecanismos normativos que materialicen y hagan realidad dicha garantía social, en lo relativo al retiro forzoso de los mencionados funcionarios judiciales, en dos supuestos principales: cuando sobrevenga incapacidad física o mental que le imposibilite el adecuado desempeño del cargo o bien cuando se alcanza la edad de setenta años.

4. Que la reforma que se hoy se propone, no infringe el principio de no discriminación por razones de edad prevista en el artículo 1o., párrafo quinto, de la CPEUM, el cual prohíbe cualquier distinción por ese motivo, entre otros, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que esa limitante procede para toda persona que alcance dicha edad o se ubique en los supuestos de incapacidad que precisa la norma y esté desempeñando el cargo de Magistrado o Juez.

5. Que además, la medida legislativa no tiene como fin menoscabar sus derechos, sino, por el contrario, le implica un beneficio, pues se encuentra objetivamente en un punto en el que ha demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial.

6. Que cabe destacar que el juzgador no adquiere en propiedad el cargo encomendado y la edad

que se impone como límite no puede considerarse como breve, además de que la reforma propuesta, obedece al ejercicio de las facultades conferidas constitucional y legalmente a la Legislatura del Estado, en el marco de la CPEUM, nuestra Constitución Política local, y demás ordenamientos aplicables.

7. Que la reforma propuesta tampoco riñe con el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales, porque esta última prerrogativa no es de carácter *ad vitam*, sino que la misma, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde su designación (nombramiento), hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constituciones locales, en el caso, cuando lleguen a cumplir una edad máxima de setenta años; pues como ya se apuntó, los Magistrados y Jueces de los Tribunales locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.

8. Que en congruencia con lo anterior, las hipótesis de reforma que se proponen a los artículos 28, en su fracción IV y 30 penúltimo párrafo de nuestra Constitución local, constituyen un retiro del cargo de Magistrado y Juez, que se produce de oficio y por causas naturales, bien por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función judicial que le fue encomendada, al haber llegado al límite de edad para desempeñarlo, o bien cuando sobrevenga incapacidad física o mental que le imposibilite el adecuado desempeño del cargo; situaciones que no provocan desigualdades, porque son aplicables a todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, otorgan un trato igual, sin distinción alguna a los individuos que pertenecen a la misma y determinada situación jurídica, es decir, a todos los Magistrados que se ubiquen dentro de esas hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie.

9. Que por tal motivo, debe precisarse que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que las personas de que se traten tienen en propiedad o en su dominio, los puestos públicos que desempeñan y, por tanto, un derecho subjetivo público para que se mantengan permanentemente en él, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación de manera indefinida, y se haría nugatoria la garantía social de excelencia en el desempeño de la función judicial.

10. Que también se considera que la limitante fundamental planteada, favorece la rotación en los cargos públicos, tomando en cuenta que, como ya se enfatizó, la inamovilidad ni significa cargo vitalicio, ni tampoco un derecho adquirido inmutable; por lo que los Congresos locales, como lo es la Legislatura del Estado, pueden válidamente establecer los plazos máximos de la duración posterior a la ratificación, si con ello se le da sentido y harán más eficiente la organización e integración de uno de los Poderes del Estado, como acontece en la especie, por los motivos precitados, con el Poder Judicial del Estado.

11. Que asimismo, se estima saludable desde el punto de vista constitucional que un Estado de la República, como el nuestro, favorezca la rotación en los cargos para dar oportunidad de participar a más gente, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades; lo que además refrenda el compromiso del autor de la reforma, con la igualdad, la pluralidad y la inclusión que ordena el artículo 1o. de la CPEUM.

12. Que finalmente, para hacer sistemática esta reforma al precitado artículo 28, también se reforma en consecuencia, el diverso numeral 27 de nuestra Carta Magna local.

VI. Refrendo ministerial.

1. Que el principio de división de Poderes en el sistema jurídico mexicano es una de las piedras angulares sobre las cuales descansa la organización del Estado nacional y de sus entidades federativas, tal como se desprende de los artículos 41, primer párrafo de la CPEUM y de su correlativo numeral 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, respectivamente.

2. Que dicho principio no es rígido en nuestro sistema jurídico, sino flexible, toda vez que se basa en la colaboración y no en la exclusión recíproca de los Poderes Públicos para el ejercicio de las funciones del Estado.

3. Que el procedimiento legislativo es fiel expresión de este esquema colaborativo de los Poderes Públicos, toda vez que, aun cuando incumbe al Poder Legislativo la aprobación de las leyes, el Poder Ejecutivo concurre también en este procedimiento, ya promoviendo la iniciativa relativa, ya formulando observaciones a la Ley o bien, publicándola.

4. Que este esquema de división de poderes en su vertiente de colaboración gubernamental en el procedimiento legislativo, también tiene verificativo al seno del Poder Ejecutivo, pues si bien en el ámbito estatal corresponde al Gobernador del Estado, entre otros sujetos públicos legitimados, instar la iniciativa de ley y, en su oportunidad, en exclusiva, la publicación de ésta una vez aprobada por la Legislatura, cierto es que para su validez y observancia de dicha Ley, el decreto promulgatorio de la misma debe también ser materia de refrendo.

5. Que en efecto, el artículo 23 de la Constitución queretana en vigor dispone que todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el Secretario o Secretarios del ramo que correspondan, entendiéndose que sin este requisito no deben ser obedecidos, tal como correlativamente lo prescribe el artículo 92 de la CPEUM, para análogos efectos federales.

6. Que el llamado “refrendo ministerial” constituye sustancialmente una certificación secretarial que propugna por el autocontrol de ciertos actos del gobierno –en el caso concreto, de los reglamentos, decretos y acuerdos que corresponden a la esfera competencial del Poder Ejecutivo– cuyo orígenes se ubican en las antiguas monarquías asiáticas donde se buscó que la autenticación del sello del monarca evitase que sus decisiones fuesen expresión de un poder personal arbitrario.

7. Que la mayoría de doctrinarios nacionales coinciden en señalar que la figura del refrendo se incorporó al sistema jurídico mexicano a través de la Constitución de Cádiz de 1812, como una conquista normativa del espíritu liberal en su lucha por limitar el absolutismo con que se conducía el Monarca, y del cual fue sucesor, el titular del Poder Ejecutivo, a nivel federal depositado en el Presidente de la República, y nivel local en el Gobernador del Estado, en nuestro sistema presidencial actual.

8. Que este mecanismo, cuyos antecedentes se remontan igualmente a la Constitución francesa de 1791, fue incorporado en las Constituciones de México a lo largo de todo su devenir histórico, al igual que en las Constituciones locales de Querétaro, donde también es posible rastrear su presencia desde 1825, específicamente en el artículo 142 de la aquella primera Constitución del Estado, que disponía: “*Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el Secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos*”.

9. Que en la Constitución queretana de 1833, se estableció en similares términos:

184. *Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por un secretario, sin cuyo registro no serán obedecidos.*

185. *Es responsable el secretario del despacho de todos sus procedimientos y de las providencias del gobierno que autorice con su firma”.*

10. Que posteriormente, la Constitución de 1867 hizo extensivo al mecanismo de refrendo a las “órdenes de pago” expedidas por el Gobernador (artículo 87 fracción VII), disposición que se reprodujo a través del artículo 44, fracción VI, de la reforma del año 1873. Las constituciones reformadas en 1879 y 1917, mantuvieron el mismo esquema en sus artículos 88, fracción VII y 94, fracción X, respectivamente.

11. Que mediante una reforma a la propia fracción X, del artículo 94, publicada en “La Sombra de Arteaga”, los días 6 y 13 de diciembre de 1979, fue como se incorpora en el mecanismo de refrendo la participación de otros Secretarios distintos al de Gobierno, en los siguientes términos:

“Artículo 94.- *En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:*

X.- Promulgar Leyes, Decretos, Reglamentos o expedir órdenes de pago sin que estén autorizadas con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del despacho a cuya materia correspondan”.

12. Que con la reforma constitucional integral de 1991, siendo Gobernador del Estado el Lic. Mariano Palacios Alcocer, la institución del refrendo se hace además extensiva a los titulares de las entidades paraestatales, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 59º.- *Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios y*

titulares de organismos descentralizados o entidades paraestatales del ramo al que el asunto corresponda”.

13. Que la última modificación que se introduce al mecanismo de refrendo, data de 2008, como parte de la reforma integral de nuestro máximo código político local. Con respecto al tema que nos ocupa, la exposición de motivos expresa:

“Se conserva la disposición de refrendo de reglamentos y decretos que emita el Gobernador, como mecanismo de control y validación, estableciendo que todos los reglamentos, decretos y acuerdos, deberán de estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo”.

14. Que no media ninguna explicación sobre el hecho de haberse suprimido la participación de los titulares de las entidades paraestatales, eliminación que resultaba acertada teniendo consideración que dichas entidades finalmente se encuentran sectorizadas a alguna de las dependencias directas del Poder Ejecutivo, bastando en consecuencia la firma del Secretario respectivo.

15. Que el artículo 23 reformado, cuya modificación ahora se plantea, establece en efecto que “todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan”, es decir, que además de requerirse la firma del Secretario de Gobierno, como responsable de la política interna del Estado, es necesario recabar también la firma del Secretario o Secretarios del ramo a que el asunto corresponde, fórmula ciertamente imprecisa y ambigua que genera, en la práctica, no solamente la dificultad de determinar cuál o cuáles son los Secretarios en cuestión, tratándose de ciertos actos administrativos sujetos a refrendo cuyos “ramos” o ámbitos de competencia material podrían involucrar a una o varias Secretarías de Estado, directa o indirectamente; sino también el constante riesgo de que, excluida una o varias de ellas en el refrendo, el reglamento, decreto o acuerdo en cuestión resultara jurídicamente endeble para el caso de que, determinados sujetos afectados por el acto, lo controvirtieran a través de algún medio de control constitucional, por considerar que el refrendo no se hubiese perfeccionado en estricto al apego al mandamiento constitucional.

16. Que lo anterior implica, para el Estado, la circunstancia de que las leyes promulgadas por el Poder Ejecutivo, así como los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por éste, estén constantemente expuestos al cuestionamiento de su validez constitucional, vulnerabilidad que redundo en una falta de seguridad jurídica para los gobernados a los cuales se encuentran destinadas dichas regulaciones.

17. Que para evitar esta posibilidad y sin que sea necesario eliminar el refrendo, como un mecanismo de autocontrol administrativo con indiscutible arraigo en la tradición constitucional nacional y queretana, lo que se plantea es simplificar y clarificar esta figura, dejando establecido que bastará la firma del Secretario de Gobierno tanto en los decretos promulgatorios, como en los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Poder Ejecutivo.

18. Que a mayor abundamiento y tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por la Legislatura, es preciso valorar los siguientes argumentos que sustentan la propuesta:

En primer término, analizando la materia o contenido del decreto promulgatorio de una Ley estatal, se aprecian dos componentes fundamentales: el primero de ellos se limita a establecer, por parte del Gobernador, que la Legislatura local le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce; y como segundo componente, se ordena su publicación a efecto de que la ley aprobada por los representantes populares, pueda ser obligatoria, esto es, que se haga del conocimiento de los ciudadanos para que sea cumplida y observada.

Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del Gobernador del Estado para que se publique y dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto en sí, aprobados en su momento por la Legislatura estatal, es válido advertir que el decreto promulgatorio respectivo, única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario del Poder Ejecutivo del Estado cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, es decir, del Secretario de Gobierno, que en el caso de Querétaro es el funcionario al que incumbe tal facultad de publicación de las normas generales, incluyendo las leyes, toda vez que la promulgación que el decreto relativo contiene, es un acto que emana de la voluntad del titular del Poder Ejecutivo Local y, por ende, dicho

acto específico es el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del Secretario o Secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulga y publica.

19. Que dicho en otras palabras, el refrendo en el procedimiento legislativo mexicano, incluyendo el propio local de nuestra Entidad federativa, no mira al contenido o sustancia de la Ley que se va promulgar, sino a los aspectos extrínsecos de la misma, esto es, al proceso formal por virtud del cual el acto legislativo creado se va a dar a conocer y publicar, de tal suerte que para la existencia y validez del refrendo, sólo es necesario que sea emitido y firmado por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, pues al refrendar el Decreto Promulgatorio correspondiente, dicho funcionario público sólo autenticará que la firma que el Gobernador del Estado plasma en dicho decreto, es auténtica y válida.

20. Que en este sentido se han pronunciado los más destacados juristas mexicanos, entre ellos el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, quien en su obra "Derecho Constitucional Mexicano" (9ª edición, Porrúa, México, 1994, página 779), señala: "...a través del refrendo, el Secretario de Estado es un simple autenticador de la firma del Presidente, que calce los documentos en los que éste interviene..."

21. Que en su obra "Derecho Administrativo" (4ª edición, Porrúa, México, 2005, página 177), el Maestro Gabino Fraga expresa en semejante sentido que: "...dada la adopción de un régimen presidencial, el refrendo de los actos del presidente por sus secretarios, no puede tener otro efecto que constituir un medio para dar autenticidad a los actos que de aquél emanan, sin que substancialmente se distinga de otras formalidades certificantes que existen en la actuación administrativa, o aún en la vida civil, en la que la intervención notarial viene a tener esos efectos..."

22. Que bajo este contexto normativo, se impone reformar el contenido actual del artículo 23 de la Constitución Política de nuestro Estado, para ajustarlo a la naturaleza jurídica que corresponde al refrendo como facultad directa y exclusiva del Secretario de Gobierno.

VII. Denominación del organismo garante de acceso a la información pública.

1. Que se plantea modificar la denominación del órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, llamado hasta ahora "Comisión Estatal de Información Gubernamental", para mutar a "Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro", teniendo en cuenta que no solamente es pública la información generada o resguardada por los entes de gobierno propiamente dichos, sino también la procedente de otras instituciones de orden público o social, como los partidos y las asociaciones políticas, los sindicatos e incluso los particulares en ciertas hipótesis delimitadas por las leyes aplicables.

2. Que la presente reforma tiene sustento en que desde el año 2002, en nuestro País se ha experimentado un constante desarrollo y evolución de las leyes que regulan el derecho de acceso a la información pública, aspecto reflejado en el reciente trabajo legislativo del Congreso de la unión y las legislaturas locales, mismo del que derivó la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.

3. Que en consecuencia, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicado que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

4. Que al quedar establecida en la citada Ley, dentro de su Artículo Quinto Transitorio, la obligación de las entidades federativas para que a través de sus Legislaturas armonicen su normatividad local en este tema, en el Estado de Querétaro se publicó en "La Sombra de Arteaga", el día 13 de noviembre de 2015, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cuya vigencia estaba determinada en el Artículo Primero Transitorio, al 1 de febrero de 2016.

5. Que la presente reforma, con la finalidad de perfeccionar dicho marco normativo, modifica la denominación actual del órgano garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de aportar al marco institucional en la materia, precisión y claridad conceptual, en virtud de que en la denominación actual, se utiliza la expresión "información gubernamental", sin embargo, este término no forma parte de los considerados o desarrollados en la legislación

vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, de manera que no es mencionado en el texto de la Constitución Federal, ni en la Ley General respectiva; de igual forma, dicho término tampoco figura en la reforma a la legislación queretana, sino que hasta ahora, solo ha sido considerado para referirse a la propia Comisión Estatal de Información Gubernamental.

6. Que dado que el término “información gubernamental no se encuentra contenido en la Constitución ni en la Ley General, puede afirmarse que, si bien su uso no es incorrecto, de acuerdo a la reciente configuración de la normatividad en la materia, dicho término es más propio de un lenguaje en otros ámbitos que de uno jurídico formalmente. De manera adicional, su desuso en el plano jurídico-legislativo tiene a convertirlo en un anacronismo conceptual en la regulación del derecho de acceso a la información.

7. Que tanto en el plano legal, como en la bibliografía especializada, el concepto utilizado para hacer referencia al acceso a los documentos generados y en posesión de una entidad del Estado, es el de “información pública” y no el de “información gubernamental”.

8. Que además del cambio del término “información pública” para su inclusión en el nombre de nuestro órgano garante, es importante tomar en cuenta que tanto la reforma constitucional del año 2014, como la Ley General respectiva, introdujeron con más solidez que nunca el concepto de “transparencia”, por lo que se considera igualmente necesario integrar dicho concepto en la denominación del organismo garante queretano.

9. Que en base a lo anterior, se considera pertinente cambiar la denominación actual del organismo garante del derecho de acceso a la información pública en Querétaro, eliminando el término información gubernamental para incluir los términos transparencia y acceso a la información pública en su denominación.

VIII. Principio de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo Primero establece que todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

2. Que en su Artículo Segundo establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Que, además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

3. Que atendiendo a dichos principios, la Constitución Federal señala en el artículo 1o. párrafo quinto, “*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

4. Que resulta necesario homologar la Constitución Política del Estado de Querétaro, con la Ley fundamental de la nación, y asumir plenamente la obligación de prohibir cualquier tipo de discriminación que afecta a la dignidad humana.

5. Que es apremiante desarrollar acciones dentro de las instituciones, así como entre las instituciones del Estado y en la dinámica social, tanto en ámbito familiar, educativo y de justicia, encaminadas a cerrar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres a partir del conocimiento y vivencia de los derechos humanos con una perspectiva de igualdad de género. Es importante transmitir lo que significa vivir en una sociedad en la que se puede disfrutar de lo que es el respeto, la no violencia, la inclusión, la tolerancia, la comprensión, la solidaridad, la igualdad de derechos entre las personas, cuyo centro es la dignidad y la integridad de todas las mujeres y de todos los hombres como lo prevén los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Que resulta indispensable atender tanto los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido en materia de igualdad entre mujeres y hombres y proceder a homologar la

Constitución Política Local con la Ley Fundamental, reconociendo en forma expresa el principio de igualdad entre Mujeres y Hombres.

7. Que el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el marco del examen periódico universal presentado en el año de 2013 emitió una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, destacando las siguientes: Garantizar la aplicación de las leyes de igualdad de género, en particular la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los 32 Estados (Maldivas); continuar la promoción de la legislación y las medidas para eliminar la discriminación y fortalecer la protección de los derechos de los grupos desfavorecidos, como las mujeres, los niños y los pueblos indígenas (China); proseguir e intensificar los esfuerzos encaminados a garantizar la igualdad y equidad de género (Rwanda); seguir combatiendo todas las formas de discriminación contra la mujer mediante la ejecución de campañas de sensibilización del público sobre los derechos de las mujeres; emprender iniciativas para erradicar los estereotipos de género que repercuten de forma negativa en la situación de las mujeres, en particular las de las zonas rurales (Eslovenia); adoptar medidas para contrarrestar las diversas formas de discriminación contra las mujeres indígenas en las zonas rurales (Paraguay).

8. Que por lo expuesto, se adiciona un nuevo segundo párrafo al Artículo 2 de la Constitución local, para incorporar el Principio de Igualdad entre mujeres y hombres.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 2. En el Estado...

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

El Estado garantizará...

Toda persona tiene...

El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas.

Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.

Las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas, se coordinarán para integrar el Sistema Estatal de Seguridad.

El uso de las tecnologías de la información en materia de seguridad se ejecutará respetando los derechos fundamentales de las personas y en los términos que dispongan las leyes.

Es derecho de todos acceder a la solución de sus conflictos y las controversias de carácter penal, a través de mecanismos alternativos desde el nivel comunitario, ministerial y judicial, en las condiciones y bajo las restricciones que las leyes establezcan. Dichos mecanismos serán impulsados por el Estado, privilegiando la justicia restaurativa para contribuir a la prevención social de la violencia y la delincuencia, al aseguramiento de la reparación del daño y a la recomposición del orden social.

Para favorecer la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, las leyes promoverán el servicio de carrera en las instituciones a los que pertenezcan dichos servidores públicos.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

Artículo 17. Son facultades de...

I. a la III. ...

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

V. a la XIX. ...

Artículo 22. Son facultades y...

I. a la II. ...

III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como la tranquilidad y la seguridad social en el Estado, asumiendo el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV. a la XIV. ...

Artículo 23. Los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del Secretario de Gobierno.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo del Estado en la esfera administrativa de su competencia, proveerán lo necesario para que la defensoría pública en materia penal, contará con plena independencia técnica y de gestión, bajo los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, legalidad, lealtad y gratuidad.

Artículo 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario después de los setenta años de edad.

Al concluir el período de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

Artículo 28. Para ser Magistrado...

I. a la II. ...

III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, ni Fiscal General del Estado; y

IV. No ser mayor de setenta años de edad.

El retiro de los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental declarada por autoridad competente, que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir la edad que se señala en el primer párrafo de esta fracción.

Artículo 29. Es competencia del...

I. a la IV. ...

V. Ejercer la administración, vigilancia y disciplina, exclusivamente con respecto al Pleno y Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, garantizando la transparencia de su gestión en los términos que determinen las leyes;

VI. a la X. ...

Se exceptúan de...

Artículo 30. La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes.

Los Consejeros designados por el Pleno serán electos con el voto de ocho de sus integrantes, quienes serán representantes de Magistrados y Jueces; deberán contar con una antigüedad mínima de 10 años en la impartición de justicia y además reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución.

Los Consejeros designados por el legislativo y ejecutivo, también deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su

capacidad profesional en el ámbito jurídico, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, con excepción de su Presidente, quien ejercerá esa función mientras ostente también la Presidencia del Tribunal; y ninguno podrá ser ratificado para el mismo cargo de manera consecutiva. Durante su pertenencia al Consejo, los Consejeros designados por el Pleno no ejercerán funciones jurisdiccionales, ni formarán parte del Pleno.

Los Jueces del Poder Judicial serán designados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura, debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la Ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con los requisitos que establezca la Ley y protestar el cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Juez cumplidos los setenta años de edad.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Judicatura que investigue la conducta de algún Juez.

Capítulo Quinto Organismos Autónomos

Artículo 30 bis. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley.

Dicho organismo autónomo contará un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales y las demás que establezca su Ley.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación; contar con una residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación; contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años; tener cuando menos cinco años de experiencia en la procuración de justicia o bien cinco años de reconocida trayectoria en materia de derecho penal, no haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años; será designado y removido en los términos siguientes:

- I. El titular del Poder Ejecutivo someterá a consideración de la Legislatura del Estado una terna de candidatos;
- II. La Legislatura designará a quien deba ocupar el cargo, previa comparecencia de las personas propuestas;
- III. Si enviada la terna, la Legislatura no procediere al nombramiento respectivo dentro de los treinta días naturales siguientes, la designación corresponderá al titular del Poder Ejecutivo.

Solamente podrá ser removido por la Legislatura, por las causas que expresamente establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

El Fiscal General del Estado presentará un informe anual mediante comparecencia ante la Legislatura del Estado.

Artículo 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Defensoría de...

El Presidente de...

Apartado B

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se...

En su funcionamiento...

Las resoluciones del...

El organismo garante...

Toda autoridad y...

Artículo 38. Los servidores públicos...

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales;

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Fiscal General del Estado, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. a la V. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo de quince días, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia llevará a cabo la designación de los Consejeros que formarán parte del Consejo de la Judicatura; y la Legislatura y el Gobernador harán lo propio con respecto a los Consejeros representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, respectivamente, para dar cumplimiento al artículo 30. Inmediatamente después de realizadas, deberá proveerse la publicación de dichas designaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Entretanto se procede a la conformación del nuevo Consejo de la Judicatura, el actual se mantendrá en funciones.

Por una sola vez y para garantizar la permanente renovación escalonada del Consejo de la Judicatura, el nombramiento de los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal será por un período de cuatro años y el de Consejero representante del Poder Legislativo, para un período de tres años. Los nombramientos posteriores, en todos los casos, serán de cuatro años.

Artículo Tercero. El ejercicio de las facultades de administración y vigilancia que en relación con el Poder Judicial, exclusión hecha del Tribunal Superior de Justicia, se encuentran hasta ahora encomendadas al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura integrado conforme a la legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial, Dirección de Contabilidad y Finanzas y demás dependencias administrativas competentes en esta materia, se entenderán supeditadas a la autorización y supervisión del nuevo Consejo de la Judicatura que se erige por el mandato de esta Ley.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizar las adecuaciones y transferencias presupuestales pertinentes a efecto de que el Poder Judicial cuente con la suficiencia de recursos adecuada para el efecto de cubrir las remuneraciones que correspondan a los Jueces que se designen para integrar el Consejo; y para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, procedan en consecuencia con sus respectivos representantes.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la operación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán transferidos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio alguno de los derechos laborales que correspondan al personal transferido.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Séptimo. La denominación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

Artículo Octavo. Remítase la presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**

**SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA
TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, VA EN
VEINTIDOS FOJAS ÚTILES FRENTE DE ELLAS, Y SIRVE PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-----**

**ATENTAMENTE
"PEDRO ESCOBEDO, TIERRA DE ORGULLO"**

**LIC. JOSÉ REVERIANO SÁNCHEZ CABRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**